



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 114

Bogotá, D. C., miércoles, 30 de marzo de 2016

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 246 DE 2015 CÁMARA, 150 DE 2015 SENADO

por medio de la cual la nación le rinde homenaje y exalta la vida del Maestro Carlos Gaviria Díaz, en reconocimiento a su labor jurídica, académica, política y ética.

Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2016

Doctores

LUIS FERNANDO VELASCO

Presidente del Senado de la República

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Presidente de la Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Respetados presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senador y Representante integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las plenarios del Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, después de un análisis hemos decidido acoger en su totalidad el texto aprobado en segundo debate por la Plenaria de la Cámara de Representantes. A continuación, el texto conciliado:

PROYECTO DE LEY NÚMERO 246 DE 2015 CÁMARA, 150 DE 2015 SENADO

por medio de la cual la nación le rinde homenaje y exalta la vida del Maestro Carlos Gaviria Díaz, en reconocimiento a su labor jurídica, académica, política y ética.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia honra y exalta la memoria del Maestro, exsenador de la República, Carlos Gaviria Díaz, eminente ciudadano que consagró su vida a la defensa de los principios democráticos y los derechos ciudadanos en el Congreso de la República, así como en la Corte Constitucional y la academia. Trabajador incansable por la modernización del Estado, el bienestar social, el progreso y el respeto por la voluntad del individuo y la ética jurídica, por lo cual se creará y expedirá mediante resolución, la Orden a la Ética y la Democracia “Carlos Gaviria Díaz”.

En su trayectoria de servicio al país actuó como juez de la república, profesor, decano y rector universitario, Magistrado de la Corte Constitucional, Senador de la República y candidato a la Presidencia de la República de Colombia, posiciones todas desde las cuales se mostró como un Gran Maestro, defensor incansable por los Derechos Humanos, referente del poder judicial, adalid de la democracia, líder político de izquierda, y pensador independiente que dio orientaciones de reconocida importancia y beneficio para la sociedad en el contexto nacional.

Artículo 2°. Encárguese a la Unidad Administrativa Especial, Biblioteca Nacional, la elaboración de una biografía, la recopilación y selección de las obras del Maestro Carlos Gaviria Díaz, incluidas las sentencias donde fue ponente, las cuales serán compiladas y publicadas por el Senado de la República y la Cámara de Representantes, y difundidas ampliamente como Docencia Democrática del Derecho Público, los Derechos Humanos y la Ciencia Política.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de Educación Nacional en asocio con la Universidad de Antioquia, se publique con la participación de su familia, un libro bibliográfico e ilustrativo del Maestro Carlos Gaviria Díaz.

Artículo 4°. En homenaje a la memoria del Maestro Carlos Gaviria Díaz, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Autoridad Nacional de Televisión, según corresponda, garantizarán los recursos necesarios para que la Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC) y Señal Colombia, recopilen y circulen en multimedios y audiovisual toda su obra, que va desde discursos e intervenciones en diferentes escenarios tanto académicos como políticos, pasando por el conjunto de la jurisprudencia por él generada, hasta los documentos producidos en diferentes contextos y eventos.

Parágrafo. Tanto la compilación como la organización de la obra se harán sobre documentos físicos y productos magnéticos (videos, columnas, entrevistas, ponencias y demás textos, entre otros).

Artículo 5°. En homenaje a la memoria de este ilustre ciudadano se erigirá en el municipio de Sopetrán (Antioquia), cuna del insigne hombre público, una estatua con la siguiente inscripción: “*La República de Colombia al eminente hombre público Carlos Gaviria Díaz, defensor del Estado social de derecho*”.

Artículo 6°. El Senado de la República, ordenará la colocación de un retrato al óleo del exsenador de la República, Maestro Carlos Gaviria Díaz, en el salón de sesiones de la Comisión Primera Constitucional Permanente de esta Corporación, a la cual perteneció.

Artículo 7°. El Senado de la República, ordenará la instalación de una cabeza en bronce del maestro y exsenador de la República, Carlos Gaviria Díaz, en el Salón de la Constitución del Capitolio Nacional.

Artículo 8°. Autorícese al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, coloque en circulación

una emisión de serie filatélica, inspirada en la vida y obra del Maestro Carlos Gaviria Díaz.

Parágrafo. Una vez aprobada la emisión de la estampilla, el Ministerio presentará un plan de comercialización y consumo para garantizar la mayor circulación posible de la estampilla aprobada.

Artículo 9°. La Sala Plena de la honorable Corte Constitucional considerará la instalación en una de las salas de la Corte Constitucional de un retrato al óleo del exsenador de la República y exmagistrado de la Corte, Carlos Gaviria Díaz y se designará con su nombre alguno de los salones de la Corporación.

Artículo 10. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia, las competencias previstas en la Ley 715 de 2005, y teniendo en cuenta la disponibilidad y los lineamientos del Plan Fiscal de Mediano Plazo para que incorpore en el Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias a fin de llevar a cabo las obras a las que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 11. Copia de la presente ley será entregada a los familiares del Maestro Carlos Gaviria Díaz, en letra de estilo, en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán programados por la Mesa Directiva del Senado de la República, el cual contará con la presencia de los Ministros del Interior, de Cultura, de Educación, de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Magistrados de la Corte Constitucional y miembros del Congreso de la República.

Artículo 12. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Atentamente,



Iván Cepeda Castro
Senador de la República

Alirio Uribe Muñoz
Representante a la Cámara

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 08 DE 2015 SENADO

por la cual se modifica la Ley 300 de 1996, modificada por la Ley 1101 de 2006 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., marzo de 2016

Señores

MESA DIRECTIVA

Comisión Sexta Senado de la República

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 08 de 2015 Senado, por la cual se modifica la Ley 300 de 1996, modificada por la Ley 1101 de 2006 se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento a la honrosa designación realizada por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta

de Senado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de los honorables Senadores el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 008 de 2015 Senado, por la cual se modifica la ley 300 de 1996, modificada por la Ley 1101 de 2006 y se dictan otras disposiciones.

TRÁMITE LEGISLATIVO

El presente proyecto de ley fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el día 30 de julio de 2015 y se publicó en la *Gaceta del Congreso* dentro de los términos de ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es propia la facultad del Congreso de la República de propender por el adecuado funcionamiento de normas vigentes que pueden presentar vacíos normativos, especialmente desde la Constitución Política promulgada desde el año 1991.

Ahora bien, existe gran preocupación por el maltrato animal, pero igualmente el Congreso de la República preocupado por esta situación igualmente tomó medidas y logró acorde al trámite legislativo, propender para su protección y el Gobierno nacional, sancionó la Ley 1774 de 2016, mediante la cual se modifica el Código Civil y de Procedimiento Penal, que protege a los animales y cuyo objeto, los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial.

JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Artículo 1°. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

Ley 84 de 1989, por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia,

Artículo 1°. A partir de la promulgación de la presente ley, los animales tendrán en todo el territorio na-

cional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre.

Parágrafo. La expresión “animal” utilizada genéricamente en este Estatuto, comprende los silvestres, bravíos o salvajes y los domésticos o domesticados, cualquiera sea el medio físico en que se encuentren o vivan, en libertad o en cautividad.

Artículo 2°. Las disposiciones de la presente ley, tienen por objeto:

- a) Prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales;
- b) Promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia;
- c) Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales;
- d) Desarrollar programas educativos a través de medios de comunicación del Estado y de los establecimientos de educación oficiales y privados, que promuevan el respeto y el cuidado de los animales;
- e) Desarrollar medidas efectivas para la preservación de la fauna silvestre.

Artículo 3°. La violación de las disposiciones contenidas en el presente Estatuto son contravenciones cuyo conocimiento compete a los funcionarios descritos en el Capítulo décimo de esta ley.

Artículo 4°. Toda persona está obligada a respetar y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal. Igualmente debe denunciar todo acto de crueldad cometido por terceros de que tenga conocimiento.

Artículo 5°. Además de lo dispuesto en el artículo anterior, son también deberes del propietario, tenedor o poseedor de un animal, entre otros:

- a) Mantener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, aseo e higiene;
- b) Suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitarle daño, enfermedad o muerte;
- c) Suministrarle abrigo apropiado contra la intemperie, cuando la especie de animal y las condiciones climáticas así lo requieran.

Parágrafo. Cuando se trata de animales domésticos o domesticados, en cautividad o confinamiento las condiciones descritas en el presente artículo deberán ser especialmente rigurosas, de manera tal que los riesgos de daño, lesión, enfermedad o muerte sean mínimas.

Ley 300 de 1996, por la cual se expide la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto el fomento, el desarrollo, la promoción, la competitividad del sector y la regulación de la actividad turística, a través de los mecanismos necesarios para la creación, conservación, protección y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos nacionales, resguardando el desarrollo sostenible y sustentable y la optimización de la calidad, estableciendo los mecanismos de participación y concertación de los sectores público y privado en la actividad.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 1°. *Importancia de la industria turística.* El turismo es una industria esencial para el desarrollo del país y en especial de las diferentes entidades territoriales y cumple una función social. Como industria que es, las tasas aplicables a los prestadores de servicios turísticos en materia impositiva, serán las que correspondan a la actividad industrial o comercial si le es más favorable. El Estado le dará especial protección en razón de su importancia para el desarrollo nacional.

Artículo 62. Prestadores de servicios turísticos que se deben registrar. Reglamentado por el Decreto Nacional 504 de 1997, modificado por el artículo 12, Ley 1101 de 2006. Será obligatorio para su funcionamiento, la inscripción en el registro nacional de turismo de los siguientes prestadores de servicios turísticos:

- a) Agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y operadores de turismo;
- b) Establecimientos de alojamiento y hospedaje;
- c) Operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones;
- d) Arrendadores de vehículos;
- e) Oficinas de representaciones turísticas;
- f) Usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas;
- g) Empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad;
- h) Establecimientos de gastronomía, bares y negocios similares calificados por el gremio respectivo como establecimientos de interés turístico;
- i) Los guías de turismo;
- j) Las empresas captadoras de ahorro para viajes y empresas de servicios turísticos prepagados;
- k) Los establecimientos que presten servicios de turismo de interés social;
- l) Las empresas que prestan servicios especializados de turismo contemplado en el Título IV de esta ley, y
- m) Los demás que el Gobierno nacional determine.

Ley 1101 de 2006, por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 – Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones.

Artículo 6°. Destinación de los recursos provenientes del impuesto al turismo. Los recursos provenientes del impuesto con destino al turismo se destinarán a su promoción y competitividad de manera que se fomente la recreación y el adecuado aprovechamiento del tiempo libre, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Constitución Política.

Parágrafo. El Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística al que se refiere el artículo 11 de la presente ley aprobará los planes y programas en que se invertirán estos recursos de conformidad con la política de turismo que establezca el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y su ejecución se hará a través de Proexport para la promoción internacional, y con la entidad administradora del Fondo de Promoción Turística de que trata el artículo 9° de la presente ley, para la promoción interna y la competitividad.

Artículo 7°. Recursos de explotación de marcas relacionadas con el turismo. Los recursos provenientes de la explotación de marcas relacionadas con el turismo, de propiedad del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, harán parte de la apropiación de recursos fiscales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y estarán dirigidos a la ejecución de los programas de competitividad y promoción interna e internacional del turismo de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de conformidad con lo previsto en la Política de Turismo.

Artículo 8°. Recursos del fondo de promoción turística. Además de la contribución parafiscal prevista en el artículo 1° de esta ley, el Fondo de Promoción Turística, contará con los siguientes recursos:

Ley 1774 de 2016, por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones, más conocida como la “Ley contra el maltrato animal”.

Artículo 1°. Objeto. Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial.

Estableció unos principios, entre los cuales sobresalen:

a) **Protección al animal.** El trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel;

b) **Bienestar animal.** En el cuidado de los animales, el responsable o tenedor de ellos asegurará como mínimo:

1. Que no sufran hambre ni sed;
2. Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor;
3. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido;
4. Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés;
5. Que puedan manifestar su comportamiento natural.

c) **Solidaridad social.** El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.

Asimismo, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales; también es su deber abstenerse de cualquier acto injustificado de violencia o maltrato contra estos y denunciar aquellos infractores de las conductas señaladas de los que se tenga conocimiento; es decir, las autoridades cuentan con las herramientas necesarias para proceder acorde a las circunstancias cuando no se cumplan las condiciones necesarias para evitar que los animales llamados a proteger, sean abusados en su condición y calidad del ser vivo.

JUSTIFICACIÓN

El fundamento para incluir como nuevo “prestador de servicios turísticos” los vehículos de tracción animal de conformidad con lo previsto en la Ley 769 de 2002, es sencillamente “formalizar” el sector en los servicios turísticos, ajustado a la entrada en vigencia de la Ley 1774 de 2016 contra el maltrato animal.

Así mismo, es una forma de fomentar el turismo especialmente en regiones donde se determinó que los vehículos de tracción animal pueden prestar este servicio en tratándose como vitrina del turismo y comercio, siempre y cuando cumplan con rigurosidad la reglamentación que expida tanto el Ministerio de Ambiente y Transporte, a fin que permitamos que este llamativo servicio conlleve una adecuada organización por parte de los prestadores de servicio junto con las autoridades municipales y la asociación defensora de animales (ADA), para que la raza, edad, cuidado y manejo, cumpla con lo previsto en la presente iniciativa.

PROPOSICIÓN FINAL

Por las consideraciones anteriores, solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Sexta Constitucional de Senado **aprobar**, el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 08 de 2015 Senado, *por medio de la cual se modifica la Ley 300 de 1996, modificada por la Ley 1101 de 2006, y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Congressistas,



GUILLERMO ANTONIO SANTOS MARIN
Senador de la Republica

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 08 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 300 de 1996, modificada por la Ley 1101 de 2006, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Incluir como nuevo prestador de servicios turísticos, los vehículos de tracción animal para fines turísticos de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 98 de la Ley 769 de 2002.

Artículo 2°. **Ámbito de aplicación.** La presente ley se aplicará dentro de la jurisdicción territorial de los Distritos Especiales y Turísticos, que por ley tengan esa connotación y se explote la industria del turismo, en los cuales se presten servicios turísticos con vehículos de tracción animal.

Artículo 3°. *Definición.* Para efectos de la presente ley, y en conformidad del parágrafo 1° del artículo 98 de la Ley 769 de 2002, se entiende como Vehículo de Tracción Animal un vehículo no motorizado halado por un animal de la especie (raza) *Equus Caballus*, el cual

tiene como finalidad transportar personas para fines turísticos.

Artículo 4°. *Prestador de servicios turísticos.* Adiciónese el literal m) al artículo 62 de la Ley 300 de 1996 modificado por el artículo 12 de la Ley 1101 de 2001, el cual quedará así:

“**Artículo 62.** *Prestadores de servicios turísticos que se deben registrar.*

(...)

m) *Personas Naturales o Jurídicas que presten servicios con vehículos de tracción animal para fines turísticos.*

n) *Los demás que el Gobierno nacional determine”.*

Artículo 5°. *Reglamentación.* El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las condiciones mínimas de salud, higiene, sanidad, circunstancias locativas, bienestar y los demás factores que considere pertinentes para prevenir el dolor, sufrimiento y enfermedades en la vida de los semovientes que son utilizados en vehículos de tracción animal para fines turísticos, sin perjuicio de las competencias y facultades de las entidades territoriales.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 98 de la Ley 769 de 2002, sin perjuicio de las competencias y facultades de las entidades territoriales.

Artículo 6°. *Sanciones.* El Ministerio de Tránsito y Transporte, el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrán establecer un régimen de sanciones en los reglamentos que expidan en virtud de esta ley, para aquellas personas naturales y jurídicas que incumplan los requisitos establecidos para la adecuada prestación de los servicios con vehículos de tracción animal con fines turísticos. Las sanciones podrán ser de naturaleza pecuniaria y/o administrativa.

Parágrafo 1°. Las sanciones pecuniarias no podrán exceder de 10 salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) de conformidad con el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21, Ley 1383 de 2010.

Parágrafo 2°. Las sanciones administrativas podrán conllevar a la suspensión, cancelación o revocatoria del Registro para operar como un “Prestador de servicios turísticos”.

Parágrafo 3°. El maltrato animal, conllevará sanciones correspondientes y se aplicará la Ley 1174/16.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



GUILLERMO ANTONIO SANTOS MARIN
Senador de la Republica

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 77
DE 2015 SENADO**

*por medio de la cual se regula la actividad
del agroturismo en Colombia.*

Bogotá, D. C., marzo de 2016

Señores

MESA DIRECTIVA

Comisión Sexta Senado de la República

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 77 del 2015 Senado, por medio de la cual se regula la actividad del agroturismo en Colombia.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento a la honrosa designación realizada por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta de Senado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de los honorables Senadores el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 77 de 2015 Senado, por medio de la cual se regula la actividad del agroturismo en Colombia.**

TRÁMITE LEGISLATIVO

El presente proyecto de ley fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el día 26 de agosto de 2015 y se publicó en la Gaceta dentro de los términos de ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Colombia inicia el año 2016 con proyecciones moderadas, si bien es cierto, que el año 2015 en términos de crecimiento económico no puede considerarse malo, al ser el segundo país seguido de Perú con un porcentaje del 3.1%, es de conocimiento general que estamos frente a un momento difícil. Según publicaciones del DANE las ventas colombianas al exterior han disminuido un 35%, siendo el principal causante el desplome del precio del petróleo. Asimismo, el desempleo volvió a subir a 2 dígitos y la inflación se encuentra cercana al 8%. En términos generales, al subir el desempleo se corre el riesgo de perder lo abonado en estos años y la clase vulnerable puede volver a ser clase pobre.

Por tal motivo, se deben tomar medidas que fortalezca el mercado laboral, que incentive al sector privado en la generación de empleos, máxime si sabemos que estamos ad portas de un proceso de paz en la cual vamos a tener muchas manos dispuestas a trabajar.

Por todo lo anterior, se considera que regular el Agroturismo es una medida necesaria y útil si queremos que el país desarrolle otros sectores distintos al minero para generar empleo y reemplazar los ingresos que aportaba el petróleo cuando los precios se encontraban en su cúspide. Colombia está en deuda de ajustar el modelo económico para que se desplieguen otros sectores diferentes al minero que aporten al crecimiento del país.

Sin entrar a estudiar el agroturismo, sabemos que Colombia en el sector agropecuario tiene un potencial gigante al poder convertirse en uno de los siete países que va a servir como despensa mundial de alimentos del mundo: 1. Por tener suficiente tierra para ampliar su

frontera agrícola y 2. Posee privilegios naturales como el agua y la diversidad climática.

Con ese futuro prometedor, el presente del sector es desalentador si entendemos que el campo no parece dar el rendimiento necesario para satisfacer la demanda interna, mucho menos se puede esperar la generación de excedentes para exportación.

Con el Agroturismo encontramos una nueva fuente de ingresos que incentiva a los campesinos a seguir ejerciendo sus actividades agrícolas y que aparte de recibir frutos de su labor puede generar una actividad extra que le reconozca recursos. En términos de turismo, es el momento idóneo, ya que Colombia se encuentra entre los diez mercados con mayor crecimiento turístico, según un reciente estudio de MasterCard, este resultado expone el enorme potencial de este sector en Colombia. Marcela Carrasco, presidenta de MasterCard Colombia y Ecuador indicó “El potencial del país en materia turística es cada vez más evidente, no solo como mercado emisor donde muchos colombianos viajan alrededor del mundo, sino como destino turístico que por nuestra inmensa biodiversidad y multiculturalidad nos hacen un país único”.

Ahora bien, lo anterior se debe analizar en conjunto con el Reporte de Competitividad de Viajes y Turismo 2015, del Foro Económico Mundial, el cual se encarga de analizar las fortalezas y debilidades turísticas de cada país.

El resultado de Colombia es muy positivo en lo que respecta a recursos naturales y recursos culturales y viajeros turísticos.

“Resultados de Colombia, el número indica la posición frente a los otros países”¹

Índice de Competitividad de Viajes y Turismo 68

Entorno Favorable	103
Entorno empresarial	108
Seguridad	140
Salud e higiene	85
Recursos Humanos y Mercado Laboral	79
Disponibilidad de las TIC	67
Políticas y Condiciones Favorables	55
Priorización de Viajes y Turismo	92
Apertura Internacional	8
Precio de Competitividad	86
Sostenibilidad Ambiental	87
Infraestructura	95
Infraestructura de Transporte Aéreo	70
Infraestructura Portuaria y Terrestre	124
Infraestructura en Servicio Turístico	90
Recursos naturales y culturales	19
Recursos Naturales	24
Recursos Culturales y Viajes Turísticos	24

Así las cosas, tenemos un proyecto que regula una alternativa para auxiliar el desarrollo sostenible del sector agropecuario, genera ingresos alternativos a la siembra y al ganado y aporta ingresos al sector para que este se fortalezca. Sin olvidar, como lo menciona expresamente el proyecto: fomenta la diversificación agropecuaria y agroindustrial, facilita la permanencia de los productores agrícolas en las zonas rurales a través de la integración de las rentas empresariales y el mejoramiento de las condiciones de vida.

¹ Imagen tomada del portal de internet www.dinero.com noticia: ¿Cómo se encuentra Colombia en competitividad turística?, tomado el 17 de marzo de 2016, link: <http://www.dinero.com/economia/articulo/competitividad-turistica-colombia-2015/208809>

CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley se compone de seis artículos que a grosso modo definen los objetivos de regular e impulsar el agroturismo en el país como una fuente alternativa de recursos para el sector agropecuario.

A su vez, en su artículo 3° modifica el numeral 4 del artículo 26 de la Ley 300 de 1995, se debe hacer una corrección puesto que la ley no es de ese año sino de 1996, *por la cual se expide la ley general de turismo y se dictan otras disposiciones*. La modificación consiste en darle un mejor aterrizaje a la definición de agroturismo.

Se crea el Registro Único Nacional de Agroturismo a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, este último se encargará de otorgar asistencia técnica, asesoramiento en temas relacionados con pólizas de responsabilidad civil para los turistas y en promocionar la promoción de las actividades de los usuarios del registro.

Por último, se obliga al Ministerio de Agricultura a publicar, promocionar e impulsar convocatorias dirigidas a los miembros del Registro en mención, para ser partícipes en programas de crédito, capacitación rural, incentivos a la productividad, entre otros.

PROPOSICIÓN FINAL

Por las consideraciones anteriores, solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Sexta Constitucional de Senado **aprobar**, el informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de ley número 077 de 2015 Senado, *por medio de la cual se regula la actividad del agroturismo en Colombia*.

De los honorables Congresistas,



GUILLERMO ANTONIO SANTOS MARÍN
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 77 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se regula la actividad del agroturismo en Colombia.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objetivos

Artículo 1°. Impulsar el agroturismo o turismo rural como una alternativa para el desarrollo sustentable de áreas dedicadas a actividades predominantemente agrícolas de modo tal que se brinden alternativas económicas, diversifiquen los rendimientos de la actividad agropecuaria, revalorice a la agricultura como medio de desarrollo local y se promueva la asociatividad rural.

Artículo 2°. Para garantizar el impulso del agroturismo como desarrollo de alternativa para el sector agropecuario, se tendrán en cuenta los siguientes objetivos específicos:

1. Fomentar la diversificación de la actividad agropecuaria y agroindustrial.

2. Fomentar el desarrollo de productos típicos y su comercialización.

3. Utilizar de manera más conveniente el patrimonio rural y natural.

4. Tutelar y promover las tradiciones y las iniciativas culturales.

5. Facilitar la permanencia de los productores agrícolas en las zonas rurales a través de la integración de las rentas empresariales y el mejoramiento de las condiciones de vida.

6. Diversificar los ingresos de los productores agropecuarios.

7. Incrementar la oferta turística del país.

8. Fomentar alternativas para el desarrollo de las economías regionales.

9. Exaltar el rol de la mujer rural y jóvenes, así como brindar alternativas de emprendimiento.

Artículo 3°. Modifíquese el numeral 4 del artículo 26 de la Ley 300 de 1996 el cual quedará así:

“Artículo 26. *Definiciones:*

(...)

4. El agroturismo es un tipo de turismo especializado el cual se refiere al conjunto de servicios requeridos por visitantes y turistas, que desean adquirir la experiencia de conocer en terreno la explotación de forma sustentable de la naturaleza, a través del cual el turista se involucra con el campesino en las labores agrícolas. Por sus características, este tipo de turismo se desarrolla en actividades vinculadas a la agricultura, la ganadería u otra actividad, buscando con ello generar un ingreso adicional a la economía rural.

Debido a la vulnerabilidad de la comunidad receptora, el Estado velará por que los planes y programas que impulsen este tipo de turismo contemplen el respeto por los valores sociales y culturales de los campesinos”.

Artículo 4°. Créese el Registro Único Nacional de Agroturismo el cual estará a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el cual se deberá registrar, sin limitarse a ella, la siguiente información:

1. Prestadores de servicios, ya sea persona natural, jurídica o asociaciones.

2. Productos rurales que se pretendan impulsar mediante esta modalidad.

3. Clasificación en alguna de las siguientes categorías:

a) Tareas rurales: arreo, esquila, inseminación, ordeño, huerta, siembra, cosecha, etc.;

b) Ecoturísticas: Observación de flora y fauna, safari fotográfico, etc.;

c) Culturales: Asistencia a fiestas regionales, espectáculos de música folklórica, destreza criolla o danzas nativas, visitas a museos rurales, observación de pinturas rupestres y fósiles, convivencia con comunidades aborígenes, etc.;

d) Recreativas/deportivas: Cabalgatas, navegación, caminatas, paseos en carruaje o tractor, deportes criollos, excursiones en vehículos 4x4, etc.;

e) Gastronómicas: Asistencia a eventos gastronómicos, degustación de comidas y bebidas regionales, recorrido de rutas gastronómicas, etc.

El Ministerio de Comercio Industria y Turismo reglamentará todo lo correspondiente al Registro Único Nacional de Agroturismo.

Artículo 5°. *Otorgamiento de certificación.* Los prestadores de servicios registrados en el Registro Único Nacional de Agroturismo recibirán certificación por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la cual los hará acreedores de los siguientes beneficios:

a) Asistencia técnica y asesoramiento para la capacitación del personal a cargo de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y sus entidades adscritas para la constitución de pólizas de responsabilidad civil que asegure a turistas;

b) Inclusión en catálogos, directorios, guías, publicaciones y/o páginas oficiales destinados a la promoción de la actividad.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tendrá la obligación de promocionar, publicar e impulsar convocatorias destinados a beneficiar a miembros del Registro Único Nacional de Agroturismo, a través de programas de apoyos de crédito, capitalización rural, incentivos a la productividad, capacitaciones de personal, entre otros.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Ponente,



GUILLERMO ANTONIO SANTOS MARIN
Senador de la República

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 100
DE 2015 SENADO**

por medio de la cual se reglamenta la profesión de ingeniería agropecuaria y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., marzo de 2016

Señores

MESA DIRECTIVA

Comisión Sexta Senado de la República

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 100 del 2015 Senado, por medio de la cual se reglamenta la profesión de ingeniería agropecuaria y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento a la honrosa designación realizada por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta de Senado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, someto a conside-

ración de los honorables Senadores el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 100 de 2015 Senado, *por medio de la cual se regula la actividad del agroturismo en Colombia.*

TRÁMITE LEGISLATIVO

El presente proyecto de ley fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el día 23 de septiembre de 2015 y se publicó en la *Gaceta del Congreso* dentro de los términos de ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Colombia en el sector agropecuario tiene un potencial gigante al poder convertirse en uno de los siete países que va a servir como despensa mundial de alimentos del mundo:

1. Por tener suficiente tierra para ampliar su frontera agrícola, y

2. Posee privilegios naturales como el agua y la diversidad climática.

Con ese futuro prometedor, el presente del sector es desalentador si entendemos que el campo no parece dar el rendimiento necesario para satisfacer la demanda interna, mucho menos se puede esperar la generación de excedentes para exportación.

Por este motivo, es necesario que la profesión de ingeniería agropecuaria se adapte a las nuevas realidades y necesidades del sector, desarrollando las herramientas necesarias que los profesionales requieren para generar soluciones a las unidades de producción y a la calidad de vida de las comunidades.

Ahora bien, se pretende que los profesionales adquieran competencias en evaluación, desarrollo y formulación de proyectos de optimización de la producción y comercialización agropecuaria; desarrollen técnicas para incrementar la producción y la eficiencia de las empresas agrícolas; entre otras necesidades evidentes del sector para hacerlo más competitivo y fuerte frente a países que han visto al agro como un potencial de riqueza.

CONTENIDO DEL PROYECTO

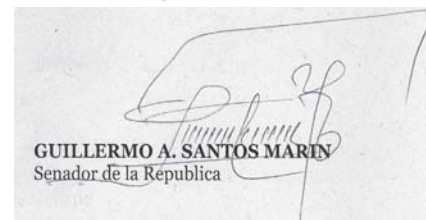
El proyecto de ley se compone de cinco artículos que *grosso modo* definen los objetivos de reglamentar la profesión de Ingeniería Agropecuaria.

A su vez, en su artículo 3° implementa los requisitos para ejercer esta profesión en el territorio nacional.

Proposición final

Por las consideraciones anteriores, solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Sexta Constitucional de Senado *aprobar*, el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 100 de 2015 Senado, *por medio de la cual se regula la actividad del agroturismo en Colombia.*

De los honorables Congresistas,



GUILLERMO A. SANTOS MARIN
Senador de la República

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 100
DE 2015 SENADO**

*por medio de la cual se reglamenta la profesión
de ingeniería agropecuaria y se dictan otras
disposiciones*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto reglamentar la profesión de Ingeniería Agropecuaria como profesión de nivel universitario con formación científica, técnica, agrícola, pecuaria ambiental y humanística.

Artículo 2°. Definiciones. La profesión del Ingeniero Agropecuario se define como una profesión de nivel universitario con formación académica integral para el acceso institucional en la promoción y desarrollo del sector agropecuario privado y público en todas sus modalidades.

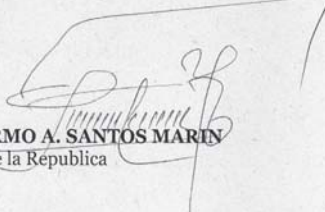
Artículo 3°. Requisitos. Para ejercer en el territorio nacional la profesión de que trata la presente ley, es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

a) Haber obtenido el título otorgado por la universidad, institución universitaria, institución tecnológica, de conformidad con lo establecido en la Ley 30 de 1993, ley de educación superior.

Artículo 4°. A partir de la vigencia de la presente ley, extiéndase al ingeniero agropecuario, la facultad profesional y técnica de intervenir en todos los procesos en los cuales se exige el aval de las instituciones públicas y privadas relacionadas con el sector agropecuario.

Artículo 5°. Vigencia: La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Ponente,



GUILLERMO A. SANTOS MARÍN
Senador de la República

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 135
DE 2015 SENADO, 150 DE 2015 CÁMARA**

por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones.

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley en estudio con su respectiva exposición de motivos fue radicado el día 03 de noviembre de 2015 en Secretaría General de la Cámara por el Ministro del Trabajo, Luis Eduardo Garzón y el honorable Senador Andrés García Zuccardi, honorable Senadora Sofía Gaviria Correa, honorable Senador

Mario Fernández Alcocer, así como por parte de los honorable Representante Fabio Amín Saleme, honorable Representante Rafael Romero Piñeros, honorable Representante Óscar de Jesús Hurtado Pérez, honorable Representante Mauricio Gómez Amín, honorable Representante Ángela María Robledo, honorable Representante Angélica Lozano Correa, honorable Representante Rafael Paláu Salazar y honorable Representante Christian Moreno Villamizar. El presente proyecto fue debidamente publicado en la *Gaceta del Congreso* número 880 del 5 de noviembre de 2015.

Para primer debate en Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, fueron designados como ponentes los siguientes Representantes:

Honorable Representante *Fabio Amín Saleme* – Coordinador Ponente.

Honorable Representante *Guillermina Bravo Montaña*.

Honorable Representante *Óscar de Jesús Hurtado Pérez*.

Honorable Representante *Álvaro López Gil*.

Honorable Representante *Rafael Eduardo Paláu Salazar*.

La ponencia de este primer debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 908 del 10 de noviembre de 2015. En la sesión del 18 de noviembre de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes el proyecto fue aprobado.

Para segundo debate en Plenaria de la Cámara de Representantes, fueron designados como ponentes los siguientes Representantes:

Honorable Representante Fabio Amín Saleme – Coordinador Ponente.

Honorable Representante *Guillermina Bravo Montaña*.

Honorable Representante *Óscar de Jesús Hurtado Pérez*.

Honorable Representante *Álvaro López Gil*.

Honorable Representante *Rafael Eduardo Paláu Salazar*.

Honorable Representante *Ángela María Robledo Gómez*.

Honorable Representante *María Margarita Restrepo Arango*.

La ponencia de este segundo debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 964 del 25 de noviembre de 2015. En la sesión del 14 de diciembre de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el proyecto fue aprobado.

Para tercer debate, fuimos designados como ponentes los siguientes Senadores:

Honorable Senador *Antonio José Correa Jiménez* – Coordinador Ponente.

Honorable Senador *Sofía Gaviria Correa* – Ponente.

Honorable Senador *Mauricio Delgado Martínez* – Ponente.

Honorable Senador *Luis Évelis Andrade Casamá* – Ponente.

Honorable Senador *Honorio Henríquez Pinedo* – Ponente.

Honorable Senador *Jorge Iván Ospina Gómez* – Ponente.

El proyecto de ley cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154, 157, 158 de la Constitución Política referentes a su origen, formalidades de publicidad y unidad de materia.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de Ley busca impulsar la generación de empleo para los jóvenes entre 18 y 28 años de edad, sentando las bases institucionales para el diseño y ejecución de políticas de empleo, emprendimiento y la creación de nuevas empresas jóvenes, junto con la promoción de mecanismos que impacten positivamente en la vinculación laboral con enfoque diferencial, para este grupo poblacional en Colombia.

3. CONTENIDO

El presente proyecto de ley busca promover la inclusión al mercado laboral en trabajos decentes para los jóvenes a través de las siguientes alternativas:

- **Promoción de incentivos.** En línea con lo propuesto por la Ley 1429 de 2010, se buscan generar incentivos para i) la contratación de jóvenes entre 18 y 28 años, ii) la promoción de emprendimientos y la creación de empresas por parte de jóvenes y iii) la promoción del empleo y el emprendimiento en zonas rurales y de posconflicto.

De manera particular, la presente iniciativa busca rescatar, por un lado, los incentivos para la creación de empresas que contempló la Ley 1429 de 2010 en su Capítulo II, en particular la exención en el pago de la matrícula mercantil y su renovación.

Por otro lado, se pretende aliviar la carga parafiscal que pueden asumir los empleadores que contraten población entre 18 y 28 años, haciendo que estos no hagan el pago a Cajas de Compensación Familiar por este grupo poblacional por dos años.

En la misma línea, se propone incluir la posibilidad de financiar, con cargo al Fosfec, el desarrollo de emprendimientos a través de, entre otros, fondos de capital semilla y el acompañamiento técnico al desarrollo e implementación de ideas de negocio.

- **Impulso al empleo público para los jóvenes.** Buscando, por un lado, fomentar el ingreso al empleo público para la población joven y, por otro lado, impulsar la renovación generacional en la administración pública; desde este proyecto de Ley se busca promover la vinculación laboral de jóvenes talentos a programas de carrera rápida al interior de diferentes entidades públicas y la creación al interior de las mismas de empleos profesionales que no exijan experiencia laboral, respetando el principio constitucional del mérito, por un lado, y procurando vincular en estos empleos a los jóvenes al brindarles la oportunidad de ingresar al primer grado del nivel profesional.

- **Prácticas laborales.** Con el objetivo de incentivar el desarrollo de algunos escenarios de interacción de los jóvenes que están en procesos de formación con el mundo del trabajo, se hace necesario definir las reglas mínimas para el desarrollo de prácticas laborales, especificando su alcance, condiciones y sujetos, clases de formación a través de las cuales se pueden realizar prácticas laborales y reporte de plazas de prácticas laborales.

- **Vinculación laboral no atada a la exigencia de Libreta Militar.** Entendiendo que para un joven no contar con la situación militar resuelta o el no tener su tarjeta de reservista se convierte en un obstáculo para poder entrar a un empleo de calidad en el sector formal, se hace necesaria la generación de alternativas para que la situación militar no le impida al joven acceder a empleos formales.

Así, se ha buscado, por un lado, promover que los jóvenes del país ingresen al mercado laboral formal en el cual pueden obtener mayor estabilidad tanto en el puesto de trabajo como en sus ingresos y por otro lado, que con esta estabilidad laboral puedan efectivamente ponerse al día con las multas, sanciones y el pago de la Cuota de Compensación Militar que muchas veces se convierte en un obstáculo para dejar la situación de remiso por parte del joven.

Finalmente, el hecho de permitirles a los jóvenes acercarse al mercado de trabajo formal hace que estos se vuelvan visibles. Actualmente, los remisos no solo son invisibles para la formalidad, son personas que no se integran a la dinámica productiva de la sociedad. Con este proyecto de Ley los acercamos a que puedan definir, de acuerdo a la normatividad vigente, su situación militar una vez puedan encontrar un trabajo formal.

El proyecto de ley, aprobado en primer debate, contaba con veintiséis (26) artículos, distribuidos así:

En el Título I, denominado Incentivos para la contratación de jóvenes y su vinculación al sector productivo, se encuentran los artículos 1° a 10, los cuales contienen lo siguiente:

En el 1° se establece el objeto de la Ley; en el 2° se define pequeña empresa joven y se establecen condiciones de constitución; en el 3° se establece una exención del pago por concepto de matrícula mercantil y su renovación; en el 4° se hace referencia al cumplimiento de obligaciones en materia tributaria, laboral y comercial; en el 5° se hace referencia a la conservación de beneficios y las condiciones para la pérdida de beneficios; en el 6° se establece la prohibición para acceder a los beneficios previstos en la Ley en determinadas circunstancias; en el 7° se hace referencia al no aporte a cajas de compensación familiar; en el 8° se hacen modificaciones al Fondo Emprender creado mediante el artículo 40 de la Ley 789 de 2002; en el 9° se incluye la promoción del emprendimiento a través del Mecanismo de Protección al Cesante y en el 10 se establece dentro de los componentes del Mecanismo de Protección al Cesante la promoción del emprendimiento como una herramienta para impulsar y financiar iniciativas de autoempleo.

En el Título II, denominado *Promoción del empleo juvenil en el Sector Público*, se encuentran los artículos 11 a 15, en los cuales se desarrolla:

En el 11 se establece la facultad para desarrollar programas de Jóvenes Talentos en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Empresas de Economía Mixta, Empresas Sociales del Estado y Empresas Oficiales de Servicios Públicos; de igual manera en el 12 se establece la obligación de incentivar la creación en dichas empresas para crear cargos en los que no se requiera experiencia laboral; en el 13 se establecen prácticas laborales en la Administración Pública; en el 14 se hace referencia a la facultad para modificar plantas

de personal de acuerdo a las necesidades del servicio buscando crear cargos que no requieran experiencia y en el 15 se establece la obligación de crear mecanismos para incluir profesionales y técnicos sin experiencia en las plantas globales.

En el Título III denominado *Prácticas laborales*, se encuentran los artículos 16° a 20°, en los cuales se establece:

En el 16 se establece la naturaleza, definición y reglamentación de la práctica laboral; en el 17 se hace referencia a las condiciones mínimas de la práctica laboral, entre las cuales se encuentran la edad, la duración y el tipo de vinculación; en el 18° se establece la obligación de reportar plazas de prácticas laborales en el Servicio Público de Empleo, en el 19 se establece la facultad para determinar la cuota de practicantes laborales y su relación con la cuota de aprendices; finalmente en el 20 se establecen mecanismos para la homologación de experiencia laboral.

En el Título IV denominado *Promoción de la vinculación laboral y normalización de la situación militar*, se encuentran los artículos 21 a 24, en los cuales se establece:

En el 21 se establece la prohibición a entidades públicas o privadas de exigir la presentación de libreta militar para ingresar a un empleo y se establece un periodo para su normalización; en el 22 se establece la causal de terminación del contrato de trabajo en el sector privado por no haber normalizado su situación militar; en el 23 se establece similar causal de retiro del servicio para el sector público y en el 24 se establece la facultad para adelantar una jornada especial en la que se establezcan exenciones de pago de la cuota de compensación militar y las multas, en el marco de la normativa vigente.

En el Título V denominado *Disposiciones y Varios*, se encuentran los artículos 25 y 26, en los cuales se establece el alcance del Mecanismo de Protección al Cesante y se establece la vigencia y derogatorias de la ley.

En el segundo debate se modificó la redacción de los siguientes artículos:

En el artículo 2°, se incluyó un párrafo haciendo extensivos los beneficios previstos en el mismo.

En el artículo 7°, se limitó el beneficio de no aporte a Cajas de Compensación Familiar por el primer año y se aclaró que el valor del aumento en la nómina debía darse en términos constantes.

En el artículo 8°, se modificó la redacción para incluir en el especial énfasis previsto en este artículo a las minorías étnicas y a los jóvenes inmersos en el proceso de posconflicto.

En el artículo 10, se modificó la redacción para incluir la innovación social, como parte del componente de emprendimiento previsto en el Mecanismo de Protección al Cesante.

En el artículo 11, se agregó un enfoque diferencial al programa de jóvenes talentos para incluir a los jóvenes inmersos en el proceso de posconflicto.

En el artículo 14, se modifica la redacción y se limita el acceso a este programa a egresados de educación superior de pregrado y sin experiencia.

En el artículo 19, se modifica la redacción para incluir los títulos obtenidos a nacional e internacionalmente debidamente convalidados.

Los artículos 22 y 23, se modifican de manera similar para limitar la facultad de despidos sin justa causa o retiro del servicio público si el trabajador o empleado demuestra que adelantó los respectivos trámites y pagó lo correspondiente a cuota de compensación.

De igual manera, en este segundo debate se agregaron tres nuevos artículos así:

“Artículo Nuevo. Trabajo decente en las empresas de los nuevos tiempos. Las empresas que presten bienes o servicios a través de plataformas electrónicas, deberán incorporar a las mismas mecanismos para realizar los procesos de afiliación, cotización o descuentos al Sistema de Seguridad Social Integral”.

“Artículo Nuevo. Prácticas laborales en el sector minero-energético. El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Trabajo y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), desarrollará y reglamentará una política que incentive, fomente y coordine los programas de jóvenes talentos, orientados a que jóvenes sin experiencia puedan realizar prácticas laborales en las empresas contratistas y subcontratistas de exploración, explotación, transporte del sector minero-energético, sin afectar la naturaleza del contrato de aprendizaje del SENA”.

“Artículo Nuevo. Procedimiento para fijar la cuota monetaria. La cuota monetaria será fijada por departamento, por la superintendencia del Subsidio Familiar o la entidad que haga sus veces, en el mes de enero de cada año, aplicando el siguiente procedimiento:

a) Se toman los aportes empresariales al Sistema del Subsidio Familiar del departamento.

b) Una vez establecidos los aportes señalados en el literal anterior, se descontarán las obligaciones de ley a cargo de las Cajas de Compensación Familiar de la jurisdicción, y se dividirá este resultado por el total de cuotas de subsidio pagadas por personas a cargo beneficiarias en el mismo departamento de la Caja de Compensación Familiar. Para estos efectos se considera a Bogotá D.C., como parte del departamento de Cundinamarca”.

4. CONSIDERACIONES

El Proyecto de Ley número 135 de 2015 Senado y 150 de 2015 Cámara a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140 numerales 1 y 2 de la Ley 5ª de 1992; pues se trata de una iniciativa gubernamental presentada por el Ministro del Trabajo, Luis Eduardo Garzón y apoyada en su presentación por el honorable Senador Andrés García Zuccardi, la honorable Senadora Sofía Gaviria Correa, el honorable Senador Mario Fernández Alcocer, así como por parte del honorable Representante Fabio Amín Saleme, el honorable Representante Rafael Romero Piñeros, el honorable Representante Óscar de Jesús Hurtado Pérez, el honorable Representante Mauricio Gómez Amín, la honorable Representante Ángela María Robledo, la honorable Representante Angélica Lozano Correa, el honorable Representante Rafael Paláu Salazar y el honorable Representante Christian Moreno Villamizar.

Cumple además con los artículos, los artículos 154, 157, 158 de la Constitución Política referentes a su origen, formalidades de publicidad y unidad de materia.

5. MARCO JURÍDICO

5.1. LOS AUTORES SEÑALARON EL SIGUIENTE MARCO JURÍDICO

5.1.1. Constitucionales

Resulta necesario tener presente que el derecho al trabajo ha sido consagrado como un principio rector de Colombia, como un Estado Social de Derecho, de igual forma se encuentra constitucional y legalmente amparado en calidad de derecho fundamental, es así como la Constitución Política en su artículo 25 establece que:

“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

Es importante señalar que esta iniciativa busca continuar avanzando en el propósito fundamental del Estado de velar por el pleno empleo, tal y como lo señala el artículo 334 de la Constitución Política “(...) El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos”.

5.1.2. Legales

El presente proyecto de Ley va en línea con otros desarrollos normativos que han buscado promover la vinculación laboral de jóvenes, a través de la generación de incentivos y la eliminación de barreras de acceso al mercado de trabajo:

- **Ley 1429 de 2010.** *Que tiene como fin generar incentivos a la formalización en las etapas iniciales en la creación de empresas; de tal manera que aumenten los beneficios y disminuyan los costos de formalizarse, tanto empresarial como laboralmente. Se incentiva la creación de nuevos empleos para la vinculación laboral formal de personas pertenecientes a grupos vulnerables (v.gr. jóvenes, mujeres mayores de 40 años, entre otros), con beneficios tributarios para el empresario que así lo desea.*

- **Ley 1636 de 2013.** *Que tiene como principal objetivo la creación del Mecanismo de Protección al Cesante. Dentro de esta ley se contempla la creación del Servicio Público de Empleo, como un sistema que contribuye a la articulación de oferta y demanda de trabajo, eliminando los costos asociados a la intermediación laboral. Esto es particularmente importante para los jóvenes, que una vez salidos de sus procesos de formación no cuentan con los vínculos sociales necesarios para ubicarse laboralmente.*

- **Ley 1738 de 2014.** *En la cual se eliminó el requisito de la libreta militar para obtener el grado en la universidad. Esto permite que muchos jóvenes puedan culminar adecuadamente sus procesos de formación, vitales para el adecuado posicionamiento en el mercado de trabajo.*

De igual manera, se tuvieron en cuenta las siguientes disposiciones:

5.1.3. Planes Nacionales de Desarrollo vigencias 2010-2018.

- **Ley 1753 de 2015.** *Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “todos por un nuevo país”.*

En la Ley 1753 de 2015, se encuentran dos disposiciones pertinentes, la primera le apunta a la generación

y promoción del empleo decente, y la segunda se refiere a la ampliación del mecanismo de protección al cesante y a la posibilidad de utilizar los recursos del Fosfec para la promoción de la formación en empresa y el desarrollo de incentivos para eliminar las barreras de acceso al mercado laboral:

Artículo 74. Política nacional de trabajo decente.

El Gobierno nacional bajo la coordinación del Ministerio del Trabajo, adoptará la política nacional de trabajo decente, para promover la generación de empleo, la formalización laboral y la protección de los trabajadores de los sectores público y privado. Las entidades territoriales formularán políticas de trabajo decente en sus planes de desarrollo, en concordancia con los lineamientos que expida el Ministerio del Trabajo.

El Gobierno nacional también fijará las reglas para garantizar que las empresas cumplan plenamente las normas laborales en los procesos de tercerización.

El Gobierno nacional deberá garantizar que las actividades permanentes de las entidades públicas sean desarrolladas por personal vinculado a plantas de personal, con excepción de los casos señalados en la ley.

Artículo 77. Ampliación y seguimiento del mecanismo de protección al cesante.

El Ministerio del Trabajo adoptará las medidas necesarias para fortalecer la operación del Mecanismo de Protección al Cesante como principal herramienta para la integración de políticas activas de empleo y la mitigación de los efectos nocivos del desempleo.

Con el fin de facilitar y mejorar el enganche laboral efectivo de la población y para estimular la vinculación de aprendices, practicantes y trabajadores a empresas, el Ministerio del Trabajo podrá disponer anualmente recursos del Fosfec para el reconocimiento de bonos de alimentación a cesantes, **a la promoción de la formación en empresa y el desarrollo de incentivos para eliminar las barreras de acceso al mercado laboral** previa realización de estudios sobre atención de necesidades sociales. Lo anterior, sin perjuicio de las otras destinaciones de los recursos que integran el Fosfec, en los términos de la Ley 1636 de 2013.

5.1.4. Derechos de los jóvenes.

- **Ley 1622 de 2013.** *“Ley Estatutaria de Ciudadanía Juvenil”.*

En el artículo 8° se establece, que el Estado en coordinación con la sociedad civil, implementará gradual y progresivamente las siguientes medidas de prevención, protección, promoción y sanción, tendientes a garantizar el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil que permitan a las y los jóvenes realizar su proyecto de vida y participar en igualdad de derechos y deberes en la vida social, política, económica y cultural del país:

Dentro de las medidas de protección a la juventud se dispone:

“1. Establecer mecanismos para favorecer un empleo y unas condiciones de trabajo de calidad, y potenciar mecanismos de orientación e inserción laborales y (...)

5. Organizar una bolsa de trabajo, mediante la cual se identifiquen actividades laborales que puedan ser desempeñadas por las personas jóvenes y garantizar su divulgación y acompañamiento para la inserción laboral”.

Asimismo, en materia de empleo se establece, en el artículo 76 que la institución encargada de la cooperación internacional en el Gobierno nacional fortalecerá los objetivos fijados en cooperación internacional orientando recursos para fortalecer los programas y proyectos dirigidos a la juventud en materia de acceso a educación, salud, **empleo**, recreación, cultura, medio ambiente y tecnología, en concordancia con las finalidades y propósitos de la presente ley.

En esta misma ley se modificó la definición de discriminación laboral establecida en la Ley 1010 de 2006, para incluir en dicho concepto y como conducta constitutiva de acoso laboral, la discriminación en razón de la edad de las personas. En efecto, el artículo 74 dispuso: “*Modifíquese el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 1010 de 2006, por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo, el cual quedará así:*

“Discriminación laboral: todo trato diferenciado por razones de raza, género, edad, origen familiar o nacional, credo religioso, preferencia política o situación social que carezca de toda razonabilidad desde el punto de vista laboral”.

5.1.5. Emprendimiento juvenil.

• **Ley 590 de 2000.** *Por la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas.*

En el **artículo 44 de la Ley 590 de 2000** se establece: “Programa de jóvenes emprendedores. El Gobierno nacional formulará políticas para fomentar la creación de empresas gestionadas por jóvenes profesionales, técnicos y tecnólogos.

El Gobierno nacional, expedirá las disposiciones reglamentarias para dar materialidad a lo previsto en este artículo.

• **Ley 1014 de 2006.** *“De fomento a la cultura del emprendimiento”.*

En esta ley se estableció la creación de la “*Red Nacional para el Emprendimiento*” y en el artículo 5° se dispuso de la participación de jóvenes en dicha Red, en este sentido se previó: *Artículo 5°. Red Nacional para el Emprendimiento. La Red Nacional para el Emprendimiento, adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o quien haga sus veces, estará integrada por delegados de las siguientes entidades e instituciones:*

1. *Ministerio de Comercio, Industria y Turismo quien lo presidirá.*
2. *Ministerio de Educación Nacional.*
3. *Ministerio de la Protección Social.*
4. *La Dirección General del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena.*
5. *Departamento Nacional de Planeación.*
6. *Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología “Francisco José de Caldas”, Colciencias.*
7. *Programa Presidencial Colombia Joven.*

8. *Tres representantes de las Instituciones de Educación Superior, designados por sus correspondientes asociaciones: Universidades (Ascun), Instituciones Tecnológicas (Aciet) e Instituciones Técnicas Profesionales (Acicapi) o quien haga sus veces.*

9. *Asociación Colombiana de Pequeñas y Medianas Empresas, Acopi.*

10. *Federación Nacional de Comerciantes, Fenalco.*

11. *Un representante de la Banca de Desarrollo y Microcrédito.*

12. *Un representante de las Asociaciones de Jóvenes Empresarios, designado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.*

13. *Un representante de las Cajas de Compensación Familiar.*

14. *Un representante de las Fundaciones dedicadas al emprendimiento.*

15. *Un representante de las incubadoras de empresas del país.*

Parágrafo 1°. *Los delegados deberán ser permanentes, mediante delegación formal del representante legal de la Institución o gremio sectorial que representa y deberán ejercer funciones relacionadas con el objeto de esta ley.*

En el mismo sentido, en el numeral 8 del artículo 6° de la ley en mención, se dispuso que un representante de las Asociaciones de Jóvenes Empresarios, con presencia en la región, integrarían la “Red Regional de Emprendimiento”.

Dichas redes tienen el siguiente objeto y deben cumplir las funciones que a continuación se detallan, tal como lo precisan los artículos 7° y 8° de la Ley 1014 de 2006:

“Artículo 7°. *Objeto de las redes para el emprendimiento. Las redes de emprendimiento se crean con el objeto de:*

- a) *Establecer políticas y directrices orientadas al fomento de la cultura para el emprendimiento;*
- b) *Formular un plan estratégico nacional para el desarrollo integral de la cultura para el emprendimiento;*
- c) *Conformar las mesas de trabajo de acuerdo al artículo 10 de esta ley;*
- d) *Ser articuladoras de organizaciones que apoyan acciones de emprendimientos innovadores y generadores de empleo en el país;*
- e) *Desarrollar acciones conjuntas entre diversas organizaciones que permitan aprovechar sinergias y potenciar esfuerzos para impulsar emprendimientos empresariales;*
- f) *Las demás que consideren necesarias para su buen funcionamiento.*

“Artículo 8°. *Funciones de las Redes para el Emprendimiento. Las Redes para el Emprendimiento tendrán las siguientes funciones:*

- a) *Conformar el observatorio permanente de procesos de emprendimiento y creación de empresas “SISEA empresa”, el cual servirá como sistema de seguimiento y apoyo empresarial;*
- b) *Proponer la inclusión de planes, programas y proyectos de desarrollo relacionados con el emprendimiento;*
- c) *Ordenar e informar la oferta pública y privada de servicios de emprendimiento aprovechando los re-*

cursos tecnológicos con los que ya cuentan las entidades integrantes de la red;

d) *Proponer instrumentos para evaluar la calidad de los programas orientados al fomento del emprendimiento y la cultura empresarial, en la educación formal y no formal;*

e) *Articular los esfuerzos nacionales y regionales hacia eventos que fomenten el emprendimiento y la actividad emprendedora y faciliten el crecimiento de proyectos productivos;*

f) *Establecer pautas para facilitar la reducción de costos y trámites relacionados con la formalización de emprendimientos (marcas, patentes, registros Invima, sanitarios, entre otros);*

g) *Propiciar la creación de redes de contacto entre inversionistas, emprendedores e instituciones afines con el fin de desarrollar proyectos productivos;*

h) *Proponer instrumentos que permitan estandarizar la información y requisitos exigidos para acceder a recursos de cofinanciación en entidades gubernamentales;*

i) *Estandarizar criterios de calidad para el desarrollo de procesos y procedimientos en todas las fases del emprendimiento empresarial;*

j) *Emitir avales a los planes de negocios que concursen para la obtención de recursos del Estado, a través de alguna de las entidades integrantes de la red”.*

5.1.6. Empleo juvenil.

• **Ley 1429 de 2010.** *“Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo”.*

En primer lugar la Ley 1429 de 2010 dispuso tanto componentes de emprendimiento como de generación y formalización del empleo juvenil. En efecto en el artículo 3° se estableció:

“Artículo 3°. Focalización de los programas de desarrollo empresarial. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional bajo la coordinación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, deberá:

a) *Diseñar y promover programas de microcrédito y crédito orientados a empresas del sector rural y urbano, creadas por jóvenes menores de 28 años técnicos por competencias laborales, técnicos profesionales, tecnólogos o profesionales, que conduzcan a la formalización y generación empresarial, y del empleo, para lo cual utilizará herramientas como: incentivos a la tasa, incentivos al capital, periodos de gracia, incremento de las garantías financieras que posee el Estado y simplificación de trámites.*

“Para el desarrollo de lo contenido en el anterior literal, la Superintendencia Financiera de Colombia o la entidad que corresponda facilitará y simplificará los trámites a los que se encuentren sujetos los establecimientos de crédito y demás operadores financieros.

“(…)

a) *Mejorar la ocupabilidad de los/as jóvenes, diseñando, gestionando y evaluando una oferta que contemple todas las necesidades formativas de una persona en situación de exclusión y que cubra todas las etapas que necesite para su inserción social y laboral”.*

Asimismo, en el párrafo 3° de dicha disposición se estableció que: “El Gobierno nacional expedirá el reglamento para que el Fondo Nacional de Garantías otorgue condiciones especiales de garantía a empresas creadas por jóvenes menores de veintiocho (28) años tecnólogos, técnicos o profesionales, que conduzcan a la formalización y generación empresarial y del empleo, por el ochenta por ciento (80%) del valor del crédito requerido”.

Al tiempo que en el párrafo 5° de la citada norma se dispuso que: Los programas de formación y capacitación allí previstos tendrán prioridad para los jóvenes discapacitados.

De otra parte, en la Ley 1429 de 2010 se dispusieron beneficios tributarios para promover la generación de empleo de población vulnerable. En ese sentido, en el artículo 9° de la citada ley se previó un descuento en el impuesto sobre la renta y complementarios de los aportes parafiscales y otras contribuciones para empleadores que vincularan laboralmente a nuevos empleados que al momento del inicio del contrato de trabajo fuesen menores de veintiocho (28) años. En este artículo se estableció que podrían tomar los aportes al SENA, ICBF y cajas de compensación familiar, así como el aporte en salud a la subcuenta de solidaridad del Fosyga y el aporte al Fondo de Garantía de Pensión Mínima correspondientes a los nuevos empleos, como descuento tributario para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, siempre que:

El empleador responsable del impuesto incrementa el número de empleados con relación al número que cotizaban a diciembre del año anterior, e incrementa el valor total de la nómina (la suma de los ingresos bases de cotización de todos sus empleados) con relación al valor de dicha nómina del mes de diciembre del año gravable inmediatamente anterior al que se le realizaría el correspondiente descuento.

Este beneficio solo se dispuso para nuevos empleos, sin que puedan interpretarse como nuevos empleos aquellos que surgen luego de la fusión de empresas. La duración del beneficio se estableció en dos años.

La norma además dispuso que en ningún caso el descuento previsto se debía realizar sobre los aportes de personas menores de 28 años de edad, que se vinculen para reemplazar personal contratado con anterioridad.

5.1.7. Voluntariado juvenil

• **Ley 720 de 2001.** *“Por medio de la cual se reconoce, promueve y regula la acción voluntaria de los ciudadanos colombianos”.*

Esta ley tiene por objeto: “...promover, reconocer y facilitar la acción voluntaria como expresión de la participación ciudadana, el ejercicio de la solidaridad, la corresponsabilidad social, reglamentar la acción de los voluntarios en las entidades públicas o privadas y regular sus relaciones”.

Esta disposición no establece explícitamente aspectos relativos al voluntariado juvenil, pero tiene una relación inescindible con este grupo poblacional.

• **Ley 1505 de 2012.** *“Por medio de la cual se crea el Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta y se otorgan estímulos a los Voluntarios de la Defensa Civil, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y de la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntariado en primera respuesta”.*

Esta disposición no establece explícitamente aspectos relativos al voluntariado juvenil, pero tiene una relación inescindible con este grupo poblacional.

La norma establece beneficios que pueden interesar a la población joven y, en general, promueven el mejoramiento de la calidad del empleo y la promoción en el acceso a cargos públicos a partir de la labor de voluntariado, en efecto la disposición prevé: “Aquellas personas que presten sus servicios como voluntarios acreditados y activos de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, con un tiempo no inferior a cinco (5) años, acreditados por la respectiva entidad o quien determine la ley, se le reconocerá un puntaje dentro del proceso de selección para acceder a cargos públicos en cualquier entidad del Estado. Lo anterior deberá ser reglamentado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley”.

Artículo 8°, numeral 40 de la Ley 1622 de 2013 o Ley Estatutaria de Ciudadanía Juvenil, que establece: “Promover y reconocer el trabajo comunitario de los y las jóvenes y sus organizaciones como aporte fundamental al desarrollo de la sociedad y promueve la generación de una serie de estímulos al voluntariado vinculado a procesos comunitarios”.

5.1.8. Acceso a la Función Pública.

El acceso a la Función Pública se rige por el principio de mérito, consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política, que de manera expresa alude a la obligación que tiene el Estado de proveer sus propios cargos mediante el sistema de carrera administrativa.

La traducción legal del sistema constitucional de mérito, para el acceso al empleo público, se encuentra en la Ley 27 de 1992, la Ley 443 de 1998 y la Ley 909 de 2004. Son estas las normas que señalan que “*El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la Función Pública*”¹, que se ven cumplidos a través de los concursos de méritos y la evaluación del desempeño, mecanismos que aseguran el ingreso y permanencia de los mejores en el sector público.

En este sentido, “*la consagración de la carrera administrativa como regla general de la administración pública en el artículo 125 de la Carta, compatibilizó los componentes básicos de la estructura estatal con los principios y fundamentos del Estado Social de Derecho, pues el mismo se caracteriza por la prevalencia de los principios de libertad, justicia, igualdad y pluralidad, que requiere de una estructura organizativa, de una administración, cuyo diseño responda a la aplicación efectiva de esos mismos principios, de manera tal que se garantice a todos y cada uno de sus asociados, el derecho a acceder y permanecer, por sus propios méritos y capacidades, al servicio del Estado*”².

De tal forma que la carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior³ y del Estado social de derecho⁴, con 5 objetivos claros:

(i) Realizar la función administrativa (artículo 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se de-

sarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

(ii) Cumplir con los fines esenciales del Estado (artículo 2° constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales.

(iii) Garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (artículo 40-7 de la Constitución).

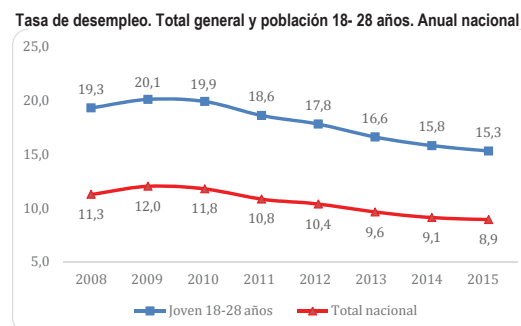
(iv) Proteger el derecho a la igualdad (artículo 13 de la Carta), y

(v) Salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta⁵.

6. CONSIDERACIONES SOBRE EMPLEO, EMPRENDIMIENTO JUVENIL Y SUPERACIÓN DE BARRERAS DE ACCESO AL MERCADO DE TRABAJO

En Colombia los jóvenes han sido beneficiados con mayor cobertura educativa, mayor acceso a las tecnologías de la información, las comunicaciones y en general, con capacidad de adaptación a los nuevos retos que imponen las economías modernas; sin embargo, hoy se enfrentan a importantes brechas que tienen que ver con el acceso al mercado laboral en relación con otros grupos poblacionales.

Durante el presente siglo, la tasa de desempleo ha mostrado un comportamiento decreciente, siendo esta una tendencia marcada en los últimos años. En el período comprendido entre el 2013 y 2014 el país tuvo por primera vez tasas de desempleo de un solo dígito.



Fuente: DANE- Cálculos Ministerio del Trabajo – FILCO.

La tasa de desempleo de la población joven comprendida entre los 18 y 28 años de edad también ha compartido la misma evolución que la tasa de desempleo global. Sin embargo, la brecha persistente entre los jóvenes y el resto de la población sigue siendo considerable.

La problemática del empleo juvenil se acentúa en las zonas rurales. Según información del Conpes 173 de 2014, se hace evidente la existencia de brechas importantes entre las zonas urbanas y rurales en cuanto a la población juvenil. Resalta la alta participación laboral en las zonas rurales de los jóvenes y la alta ocupación.

⁵ Sentencias de la Corte Constitucional C-1079 de 2002, M. P. Rodrigo Escobar Gil; C-963 de 2003, M. P. Jaime Araújo Rentería; C-1230 de 2005, M. P. Rodrigo Escobar Gil y C-666 de 2006. M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹ Artículo 2° de la Ley 909 de 2004.

² Sentencia de la Corte Constitucional C-126 de 1996. M. P. Fabio Morón Díaz.

³ Sentencia de la Corte Constitucional C-517 de 2002. M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁴ Sentencia de la Corte Constitucional C-563 de 2000. M. P. Fabio Morón Díaz.

Esto se deriva en bajas tasa de desempleo. Sin embargo, y similar a lo que sucede con el total de población, esto implica graves problemas de calidad del empleo, ambientes laborales precarios y baja protección laboral y de seguridad social.

El problema de los jóvenes en el mercado laboral se asocia a un problema de barreras al acceso a oportunidades de trabajo decente. La OIT ha señalado que el acceso a un trabajo decente es la mejor manera para que los jóvenes puedan alcanzar sus aspiraciones, mejorar sus condiciones de vida y participar activamente en la sociedad y en la estimulación de la economía. Todo trabajador, joven o adulto, tiene derecho a un trabajo decente.

Este proyecto de ley pretende atacar algunas de las principales barreras a las que se enfrenta la población joven del país, entre las cuales se encuentran:

a) La exigencia de libreta militar para acceder al empleo.

Los efectos que tiene la exigencia de la libreta militar actualmente como requisito para acceder al mercado laboral están relacionados principalmente con la calidad del empleo. Al no poder acceder al mercado laboral formal, la población que hoy en día está sujeta a lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la Ley 48 de 1993 termina optando por la informalidad, lo que trae consecuencias nocivas sobre la calidad de vida del trabajador y sus familias. En particular, esta barrera de acceso al mercado de trabajo afecta principalmente a la población más joven, quienes, por un lado, son los que tienen la obligatoriedad de la incorporación a filas para la prestación del servicio militar (hasta los 28 años, de acuerdo al parágrafo del artículo 20 de la Ley 48 de 1993), y por el otro, son los más afectados por el desempleo en el país.

Según datos de la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional, para el 2013 se encontraban 565.000 jóvenes entre 18 y 28 años en condición de remisos (entendidos como aquellos que habiendo sido citados a concentración no se presenten en la fecha, hora y lugar indicados por las autoridades de reclutamiento). Si sumamos, para 2013, el número de población de sexo masculino en este rango de edad que se encuentra desempleada (439.804) o trabajando en el sector informal (2.003.226), la cifra de remisos representaría alrededor del 22% del total. Es decir, que asumiendo el cumplimiento de la normativa sobre la exigencia de libreta militar para acceder a un empleo formal, se puede afirmar que cerca de uno de cada cuatro hombres entre 18 y 28 años, que están desempleados o que se encuentran trabajando informalmente, se encuentran en condición de remisos y no tienen normalizada su situación militar⁶.

La normalización de la situación militar es una barrera de acceso al mercado de trabajo para los jóvenes, no solo por las implicaciones directas que tiene al prohibir la vinculación laboral para las personas que no tengan la libreta militar, sino también por los incentivos que se generan tanto en la población joven como en las empresas. Para los jóvenes, el hecho de permanecer en situación de remisos les acarrea una serie de multas que, con el paso de tiempo, se hacen mucho más grandes y difíciles de pagar. En este sentido, las personas que no tienen legalizada su situación van a estar cada

vez más alejadas del mercado de trabajo formal, dada la incapacidad que pueden presentar para pagar el monto total de las multas que se les ha impuesto.

b) Barreras en la contratación

Una de las barreras no formales más importantes que tienen los jóvenes para ingresar al mercado de trabajo es la falta de oportunidades para adquirir experiencia laboral pertinente.

Según información del Servicio Público de Empleo, 9 de cada 10 vacantes ofrecidas exigen experiencia. En la misma línea, 5 de cada 10 vacantes exigen al menos un año de experiencia laboral. Bajo este entendido, un joven que no pueda acreditar experiencia laboral solo puede aplicar al 10% de las vacantes registradas en el Servicio Público de Empleo.

El Ministerio del Trabajo ha adelantado algunas iniciativas para promover que los jóvenes adquieran experiencia. Por ejemplo, el Programa 40 Mil Primeros Empleos, que es una iniciativa novedosa del Gobierno nacional, que busca facilitar la transición de la población joven entre los procesos de formación y el mercado de trabajo a través de la adquisición de experiencia laboral, y que a su vez, a través de una intervención integral busca cambiar la cultura del empleo al interior de las empresas.

c) Promoción del emprendimiento

Actualmente, no se les da mayores oportunidades a los jóvenes para desarrollar emprendimientos y formar empresa. En cuanto a las opciones de emprendimiento de los jóvenes⁷, según el Global Entrepreneurship Monitor (GEM) Colombia (2006-2010), el mayor número de emprendedores corresponde a individuos entre los 25 y 34 años de edad. La teoría económica sugiere que los individuos más jóvenes son menos propensos a la creación de empresas, quizás porque han acumulado un menor capital humano, medido a partir de los años de educación y de los años de experiencia laboral.

En cuanto al nivel educativo de los emprendedores, de acuerdo con el GEM (2010), la Tasa de Actividad Emprendedora (TEA), según nivel educativo en Colombia, muestra que el mayor porcentaje de emprendedores es de bachilleres (28,9%), seguido por no bachilleres (25,5%) e individuos con formación universitaria (15,02%). En el caso de los empresarios establecidos, el mayor porcentaje de estos es de no bachilleres (41,54%), seguido por bachilleres (24,1%) y tecnólogos (12,43%).

No obstante, el GEM (2010), encontró dimensiones con baja valoración que evidencian las oportunidades para mejorar las condiciones del entorno para promover el emprendimiento en Colombia, tales como acceso a financiación, transferencia de i+D, y educación primaria y secundaria. Lo cual es preocupante porque son condicionantes fundamentales para el surgimiento de nuevas empresas con alta incidencia en el desarrollo económico.

Otro factor importante para el desarrollo de emprendimientos juveniles es la financiación. En América Latina solo el 0.25% de la cartera crediticia de los bancos se destina a jóvenes y, sin embargo, los potenciales clientes podrían ser unos 300 millones.

Es importante señalar que, de acuerdo al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a 31 de diciembre

⁶ El cálculo anterior no incluye a la población inactiva, ni tampoco a la población que tiene su libreta militar en liquidación.

⁷ Tomado del Conpes 173 de 2014. "Lineamientos para la generación de oportunidades para los jóvenes", páginas 38 y 39.

de 2014⁸, se crearon 476.498 empresas adicionales al crecimiento histórico empresarial, lo que se atribuye a las diferentes actividades implementadas en desarrollo de la política de formalización empresarial, particularmente de los incentivos previstos en la Ley 1429 de 2010. De esta manera, se puede inferir que el tipo de incentivos propuestos fomenta el crecimiento empresarial del país.

Finalmente, es importante señalar que la promoción del emprendimiento es clave en las zonas rurales, en particular en aquellos lugares con bajo tejido productivo y empresarial. En este escenario se requiere adoptar medidas que fortalezcan el desarrollo de empresas y la consolidación de las ya existentes, así como el impulso a actividades tanto agropecuarias como industriales en las zonas rurales y de posconflicto.

d) Jóvenes y sector público

La Organización Internacional del Trabajo (OIT), en las Memorias de la Conferencia Internacional del Trabajo número 93 (2005), señala la importancia de promover el empleo juvenil en el sector público, buscando establecer vínculos más estrechos entre la educación y el aprendizaje en el lugar de trabajo. Inclusive, dentro de sus buenas prácticas para mejorar las oportunidades de los jóvenes en el mercado de trabajo, se destaca el desarrollo de sistemas de prácticas laborales para consolidar la formación profesional de los jóvenes en las empresas y el sector público y facilitar la transición educación - trabajo.

Es importante que se establezcan mecanismos y estrategias para atraer a los jóvenes al sector público y facilitar su acceso, para aprovechar sus conocimientos y capacidades y ponerlos al servicio del país. Según estimaciones del Departamento Administrativo de la Función Pública, del total de empleados públicos que tiene el país, solo un 10% tienen menos de 30 años.

e) Prácticas laborales

Las prácticas laborales son un mecanismo efectivo de articulación entre la educación y el trabajo, por lo cual se ha constituido en una necesidad perentoria para garantizar a la población joven un empleo.

En Colombia las prácticas laborales no cuentan con un marco regulatorio que se encargue de abordar el tema para garantizar que los estudiantes accedan a una práctica de esta naturaleza en condiciones dignas⁹. Así lo reconoció el Conpes 173 de 2014, “*Lineamientos para la generación de oportunidades para los jóvenes*”, al señalar que:

“(…) en la actualidad hacen falta más formas contractuales para facilitar la transición de la educación al trabajo. Igualmente, hace falta un mayor desarrollo de las existentes. En la actualidad se cuenta con alternativas como el servicio social estudiantil, el servicio social para los estudiantes de educación superior, las pasantías, el trabajo voluntario y el contrato de aprendizaje. Estas alternativas cada una tienen sus ventajas y desventajas (...), pero de manera general, gran parte

de los inconvenientes generados son provocados por la falta de regulación en gran parte de ellas, en particular en lo relacionado a: i) condiciones de entrada y requisitos, ii) funciones y oficios a desempeñar, iii) duración, iv) responsabilidades y beneficios tanto de la persona vinculada como del empleador, y v) reconocimiento de la experiencia adquirida en el oficio desempeñado. (...)”.

Por lo expuesto anteriormente, resulta necesario establecer un marco legal mínimo que permita a los estudiantes que desarrollan su práctica laboral, adelantar de manera digna parte de su proceso formativo en un entorno laboral real.

7. IMPACTO FISCAL

Es preciso advertir que la presente iniciativa no ordena gasto adicional ni tampoco otorga beneficios tributarios, tal y como lo advierte el artículo 7° de la Ley 819 de 2003; por lo tanto, esta iniciativa no genera impacto fiscal.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

De acuerdo al estudio realizado al proyecto materia de debate, se relacionan a continuación las modificaciones propuestas al articulado aprobado en el segundo debate:

- Al artículo 1°. Objeto, no se proponen modificaciones.
- Al artículo 2°. Pequeña Empresa Joven, no se proponen modificaciones.
- Al artículo 3°. Exención del pago de la matrícula mercantil y su renovación, no se proponen modificaciones.
- Al artículo 4°. Cumplimiento de obligaciones, no se proponen modificaciones.
- Al artículo 5°. Conservación y pérdida de los beneficios, no se proponen modificaciones.
- Al artículo 6°. Prohibición para acceder a los beneficios de la presente ley, no se proponen modificaciones.
- Al artículo 7°. No aporte a cajas de compensación familiar, se suprimió la palabra “de” pues había dos seguidas, de otra parte, se agregó que el término para reglamentar fuera de seis (6) meses.
- Al artículo 8°. Promoción de empleo y emprendimiento juvenil, se propone ampliar a todas las entidades del Estado y se incluyen las palabras incentivar y promover, de otra parte se modifica la redacción para dar mayor claridad.
- Al artículo 9°. Promoción del Emprendimiento a través del Mecanismo de Protección al Cesante, se propone incluir en la redacción el “desarrollo empresarial”, de igual forma se propone incluir un párrafo con el fin de dinamizar e impulsar el desarrollo económico y social en zonas rurales y de posconflicto, facultando a las cajas de compensación familiar para destinar recursos del Mecanismo de Protección al Cesante a financiar y operar programas y proyectos relacionados, entre otros, con la promoción de empleo y el emprendimiento, el desarrollo de obras en los territorios, la generación de ingresos, el impulso y financiamiento de las actividades agropecuarias, la promoción de la asociatividad y el desarrollo de proyectos productivos, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expi-

⁸ Cabe anotar que la vigencia de los beneficios de progresividad, de que tratan los artículos 5° y 7° de la Ley 1429 de 2010, es hasta el 31 de diciembre 2014.

⁹ A excepción de la Judicatura, la relación docencia servicio en el sector de la salud y el contrato de aprendizaje definido en la Ley 789 de 2002, que se encuentran excluidos de la propuesta normativa incluida en este proyecto de ley.

da el Gobierno nacional; finalmente, se propone incluir que el término para reglamentar sea de seis (6) meses.

- Al artículo 10. Componentes del Mecanismo de Protección al Cesante, se propone incluir la mención específica al desarrollo empresarial, así como a los créditos y microcréditos como herramienta para impulsar y financiar nuevos emprendimientos; de igual manera, se propone especificar que el alcance de la innovación social es solo para proyectos de emprendimiento. También, se propone incluir que los programas de emprendimiento sean probados por las cajas de compensación o por expertos con los que para el efecto se suscriban las respectivas alianzas.

Finalmente, se propone incluir dos nuevos párrafos que dispondrán:

El primero de estos párrafos prevé que los recursos invertidos en la ejecución de programas de microcrédito bajo la vigencia de la Ley 789 de 2002, incorporados al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), de acuerdo con el numeral 2 del artículo 6° de la Ley 1636 de 2013, serán destinados como saldo inicial para el componente de promoción y fomento del emprendimiento del Mecanismo de Protección al Cesante y podrán ser utilizados para los fines previstos en este artículo, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Trabajo, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

El segundo párrafo se propone que con el fin de propender la eficiencia administrativa en el manejo de estos recursos, las cajas de compensación Familiar deberán seguir principios de asociación, eficiencia, idoneidad y economía de escala, en la selección de aliados para operar los temas de los que trata este artículo, bien sean entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, otras cajas de compensación familiar u otras entidades, de acuerdo con los lineamientos que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo.

- Al artículo 11. Desarrollo de Programas de Jóvenes Talentos, se propone aclarar que el plazo será contado a partir de la expedición de la presente ley, de igual manera se condiciona que los beneficiarios del programa sean jóvenes sin experiencia, finalmente se modifica la palabra “empresas” por “sociedades” al hacer referencia a las de economía mixta para dar un mayor campo de aplicación; finalmente se propone modificar el enfoque por una priorización, pues si bien los jóvenes en el posconflicto son un gran número, no se quiere que el programa llegue solo a estos, sino a otros grupos poblacionales.

- Al artículo 12. Promoción de la vinculación laboral de los jóvenes, se propone suprimir la palabra “deberán” teniendo en cuenta la naturaleza de estas entidades, de otra parte, se propone, modificar la redacción incluyendo “en empleos o actividades”.

- Al artículo 13. Promoción de escenarios de práctica en la Administración Pública, se propone modificar el título del artículo, en razón a que se debe incluir en el mismo la judicatura y relación docencia de servicio en el área de la salud que se realicen en la Administración Pública; de igual manera, se propone incluir que estas contarán como experiencia para el acceso al servicio público.

De manera adicional se propone agregar un párrafo que dispone que en caso de realizar en el sector

público la práctica laboral, judicatura y relación docencia de servicio en el área de la salud, no será obligatorio celebrar convenios con la institución educativa, salvo en los casos en que la institución educativa lo solicite, en el marco de la autonomía universitaria, para realizar una promoción efectiva de dichos escenarios.

Finalmente, se propone agregar un párrafo que dispone que a través del Mecanismo de Protección al Cesante y con cargo al Fosfec, podrán financiarse la práctica laboral, la judicatura y la relación docencia de servicio en el área de la salud, como un mecanismo para que los jóvenes adquieran experiencia laboral relacionada a su campo de estudio.

- Al artículo 14. Modificación de las plantas de personal, se propone modificar el artículo, para incluir una cuota mínima; en este sentido, se considera que las entidades públicas deberán garantizar que al menos un diez por ciento (10%) de los nuevos empleos no requieran experiencia profesional, con el fin de que puedan ser provistos con jóvenes recién egresados de programas técnicos y tecnólogos, así como egresados de programas de pregrado de instituciones de educación superior.

Finalmente, se propone incluir un párrafo mediante el cual se dispone que para el cumplimiento de este artículo se tendrán en cuenta las disposiciones previstas en la Ley 909 del 2004.

- Al artículo 15. Promoción de profesionales sin experiencia en plantas globales, se propone suprimir este artículo, en razón a las modificaciones incluidas al artículo anterior.

- Al artículo 16, ahora artículo 15. Naturaleza, definición y reglamentación de la práctica laboral, se propone eliminar la exclusión de las prácticas en relación docencia de servicio en el área de la salud y de la judicatura.

- Al artículo 17, ahora artículo 16. Condiciones mínimas de la práctica laboral, no se proponen modificaciones.

- Al artículo 18, ahora artículo 17. Reporte de las plazas de práctica laboral en el Servicio Público de Empleo, no se proponen modificaciones.

- Al artículo 19, ahora artículo 18. Mecanismos para la homologación de experiencia laboral, se propone que también se tengan en cuenta los contratos de aprendizaje, la judicatura y relación docencia de servicio del sector salud, de conformidad con los anteriores artículos.

- Al artículo 20, ahora artículo 19. Reducción de la edad máxima de incorporación a filas para la prestación del servicio militar, no se proponen modificaciones.

- Al artículo 21, ahora artículo 20. Definición de la situación militar para el trabajo, se propone incluir en el segundo inciso un aparte aclarando que no se podrán contabilizar dentro de los dieciocho (18) meses previstos en este artículo las demoras que no le sean imputables al trabajador.

- Al artículo 22, ahora artículo 21. Terminación del contrato de trabajo en el sector privado por no haber normalizado su situación militar, se propone modificar la redacción del párrafo segundo para mayor claridad.

- Al artículo 23, ahora artículo 22. Causales de retiro del servicio en el sector público por no haber normalizado su situación militar, se propone modificar la redacción del párrafo segundo para mayor claridad.

- Al artículo 24, ahora artículo 23. Rebajas en las sanciones para la población beneficiada de la presente ley, se propone modificar la palabra “Ministro” por “Ministerio” pues debe ser el Ministerio de Defensa quien tenga la facultad de realizar estas jornadas.

De otra parte, se propone suprimir el párrafo, pues se considera contradictorio, se espera que el Ministerio de Defensa realice jornadas especiales en todo el país y no una sola, a partir de la expedición de la presente ley.

- Al artículo 25, ahora artículo 24. Alcance Mecanismo de Protección al Cesante, no se proponen modificaciones.

- Al artículo 26, ahora artículo 25. Oportunidades laborales para jóvenes que se encuentran en los Centros de Cuidado y Protección del Estado, no se proponen modificaciones.

- Al artículo 27, ahora artículo 26. Trabajo decente y plataformas, aplicaciones y otras innovaciones tecnológicas, no se proponen modificaciones.

- Al artículo 28, ahora artículo 27. Prácticas laborales en el sector minero-energético, se propone excluir la mención al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA),

así como la nota final en la que decía “sin afectar la naturaleza del contrato de aprendizaje del SENA”.

- Al artículo 29, ahora artículo 28. Procedimiento para fijar la cuota monetaria, no se proponen modificaciones.

- Se propone incluir un artículo nuevo que dispondrá que, para avanzar en el propósito nacional de que la niñez y la juventud reciban educación económica y financiera, en todas las instituciones educativas, públicas y privadas, se impulsará en todos los ciclos educativos, la cultura de la solidaridad, y la cooperación, así como el desarrollo del modelo empresarial cooperativo y de la economía solidaria, como alternativa de asociatividad y emprendimiento cooperativo y solidario para la generación de ingresos, y la adecuada valoración de la economía.

De igual manera, se propone incluir un párrafo a este artículo que disponga que se apoyarán las experiencias de cooperativas escolares, como forma de emprendimiento cooperativo y como apoyo al proceso educativo en las áreas curriculares.

- Al artículo 30. Vigencia y derogatorias, no se proponen modificaciones.

En razón a lo anterior, se presentan las modificaciones en relación con el texto aprobado en segundo debate, de la siguiente forma:

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE 14 de diciembre	TEXTO PROPUESTO PARA EL TERCER DEBATE
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto impulsar la generación de empleo para los jóvenes entre 18 y 28 años de edad, sentando las bases institucionales para el diseño y ejecución de políticas de empleo, emprendimiento y la creación de nuevas empresas jóvenes, junto con la promoción de mecanismos que impacten positivamente en la vinculación laboral con enfoque diferencial, para este grupo poblacional en Colombia.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto impulsar la generación de empleo para los jóvenes entre 18 y 28 años de edad, sentando las bases institucionales para el diseño y ejecución de políticas de empleo, emprendimiento y la creación de nuevas empresas jóvenes, junto con la promoción de mecanismos que impacten positivamente en la vinculación laboral con enfoque diferencial, para este grupo poblacional en Colombia.
Artículo 2°. Pequeña Empresa Joven. Para los efectos de la presente ley se entiende por pequeña empresa joven la conformada por personas naturales o jurídicas que cumplan con las condiciones definidas en el numeral primero del artículo 2° de la Ley 1429 de 2010. Tendrán derecho a acogerse a los beneficios establecidos en este artículo las personas naturales que tengan hasta 35 años. En el caso de las personas jurídicas, deben tener participación de uno o varios jóvenes menores de 35 años, que represente como mínimo la mitad más uno de las cuotas, acciones o participaciones en que se divide el capital. Para los efectos de esta ley, el inicio de la actividad económica principal, debe entenderse en los términos definidos en el numeral segundo del artículo 2° de la Ley 1429 de 2010.	Artículo 2°. Pequeña Empresa Joven. Para los efectos de la presente ley se entiende por pequeña empresa joven la conformada por personas naturales o jurídicas que cumplan con las condiciones definidas en el numeral primero del artículo 2° de la Ley 1429 de 2010. Tendrán derecho a acogerse a los beneficios establecidos en este artículo las personas naturales que tengan hasta 35 años. En el caso de las personas jurídicas, deben tener participación de uno o varios jóvenes menores de 35 años, que represente como mínimo la mitad más uno de las cuotas, acciones o participaciones en que se divide el capital. Para los efectos de esta ley, el inicio de la actividad económica principal, debe entenderse en los términos definidos en el numeral segundo del artículo 2° de la Ley 1429 de 2010.
Parágrafo. Los beneficios previstos para las pequeñas empresas jóvenes, así como los esquemas de beneficios tributarios que se dispongan para estas, serán extensivos a las empresas que sean creadas y operen en los municipios afectados por el conflicto armado que han sido priorizados por el Gobierno nacional en el marco de los acuerdos de paz.	Parágrafo. Los beneficios previstos para las pequeñas empresas jóvenes, así como los esquemas de beneficios tributarios que se dispongan para estas, serán extensivos a las empresas que sean creadas y operen en los municipios afectados por el conflicto armado que han sido priorizados por el Gobierno nacional en el marco de los acuerdos de paz.
Artículo 3°. Exención del pago en la matrícula mercantil y su renovación. Las pequeñas empresas jóvenes que inicien su actividad económica principal a partir de la promulgación de la presente ley, quedarán exentas del pago de la matrícula mercantil y de la renovación del primer año siguiente al inicio de la actividad económica principal.	Artículo 3°. Exención del pago en la matrícula mercantil y su renovación. Las pequeñas empresas jóvenes que inicien su actividad económica principal a partir de la promulgación de la presente ley, quedarán exentas del pago de la matrícula mercantil y de la renovación del primer año siguiente al inicio de la actividad económica principal.
Artículo 4°. Cumplimiento de obligaciones. Los beneficios establecidos en la presente ley no exceptúan el cumplimiento de las obligaciones de las pequeñas empresas jóvenes beneficiarias, en materia de presentación de declaraciones tributarias, del cumplimiento de sus obligaciones laborales y de sus obligaciones mercantiles consignadas en el Código de Comercio.	Artículo 4°. Cumplimiento de obligaciones. Los beneficios establecidos en la presente ley no exceptúan el cumplimiento de las obligaciones de las pequeñas empresas jóvenes beneficiarias, en materia de presentación de declaraciones tributarias, del cumplimiento de sus obligaciones laborales y de sus obligaciones mercantiles consignadas en el Código de Comercio.
Artículo 5°. Conservación y pérdida de los beneficios. Las personas naturales y jurídicas que conforman la pequeña empresa joven, deberán mantener los requisitos definidos en el artículo 2° de esta ley para conservar los beneficios aquí previstos.	Artículo 5°. Conservación y pérdida de los beneficios. Las personas naturales y jurídicas que conforman la pequeña empresa joven, deberán mantener los requisitos definidos en el artículo 2° de esta ley para conservar los beneficios aquí previstos.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE 14 de diciembre	TEXTO PROPUESTO PARA EL TERCER DEBATE
<p>Así mismo, las pequeñas empresas jóvenes que sean enajenadas y sean adquiridas por personas naturales o jurídicas que no cumplan con los requisitos para obtener los beneficios descritos en la presente ley, no podrán conservar los beneficios de la misma.</p> <p>Parágrafo 1°. El cumplimiento de estos requisitos deberá manifestarse al momento de hacer la renovación anual de la matrícula mercantil.</p> <p>Parágrafo 2°. Los beneficios de que trata el artículo 3° de la presente ley, se perderán en el evento de incumplimiento de la renovación de la matrícula mercantil dentro de los tres (3) primeros meses del año, el impago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y demás contribuciones de nómina y el incumplimiento de las obligaciones en materia tributaria.</p> <p>Este último evento se configurará a partir del incumplimiento en la presentación de las declaraciones tributarias y de los pagos de los valores en ellas determinados, cuando los mismos no se efectúen dentro de los términos legales señalados para el efecto por el Gobierno nacional.</p>	<p>Así mismo, las pequeñas empresas jóvenes que sean enajenadas y sean adquiridas por personas naturales o jurídicas que no cumplan con los requisitos para obtener los beneficios descritos en la presente ley, no podrán conservar los beneficios de la misma.</p> <p>Parágrafo 1°. El cumplimiento de estos requisitos deberá manifestarse al momento de hacer la renovación anual de la matrícula mercantil.</p> <p>Parágrafo 2°. Los beneficios de que trata el artículo 3° de la presente ley, se perderán en el evento de incumplimiento de la renovación de la matrícula mercantil dentro de los tres (3) primeros meses del año, el impago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y demás contribuciones de nómina y el incumplimiento de las obligaciones en materia tributaria.</p> <p>Este último evento se configurará a partir del incumplimiento en la presentación de las declaraciones tributarias y de los pagos de los valores en ellas determinados, cuando los mismos no se efectúen dentro de los términos legales señalados para el efecto por el Gobierno nacional.</p>
<p>Artículo 6°. Prohibición para acceder a los beneficios de la presente ley. No podrán acceder a los beneficios contemplados en la presente ley las pequeñas empresas jóvenes constituidas con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, en las cuales el objeto social, la nómina, el o los establecimientos de comercio, el domicilio, los intangibles o los activos que conformen su unidad de explotación económica, sean los mismos de una empresa disuelta, liquidada, escindida o inactiva con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Se entenderá por empresas inactivas aquellas que:</p> <p>a) No hubieren realizado aportes a la seguridad social por no tener personal contratado durante al menos un (1) año consecutivo, y</p> <p>b) No hubieren cumplido por un (1) año con su obligación de renovar la matrícula mercantil.</p>	<p>Artículo 6°. Prohibición para acceder a los beneficios de la presente ley. No podrán acceder a los beneficios contemplados en la presente ley las pequeñas empresas jóvenes constituidas con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, en las cuales el objeto social, la nómina, el o los establecimientos de comercio, el domicilio, los intangibles o los activos que conformen su unidad de explotación económica, sean los mismos de una empresa disuelta, liquidada, escindida o inactiva con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Se entenderá por empresas inactivas aquellas que:</p> <p>c) No hubieren realizado aportes a la seguridad social por no tener personal contratado durante al menos un (1) año consecutivo, y</p> <p>d) No hubieren cumplido por un (1) año con su obligación de renovar la matrícula mercantil.</p>
<p>Artículo 7°. No aporte a Cajas de Compensación Familiar. Los empleadores que vinculen a nuevo personal que al momento del inicio del contrato de trabajo tengan entre 18 a 28 años de edad no tendrán que realizar los aportes a Cajas de Compensación Familiar por tales trabajadores afiliados durante el primer año de de vinculación.</p> <p>Para acceder al anterior beneficio, el empleador deberá incrementar el número de empleados con relación a los que tenía en la nómina del año anterior; e incrementar el valor total de la nómina del año gravable inmediatamente anterior en términos constantes al que se va a realizar la correspondiente exención de pago.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará las condiciones que deben cumplir las empresas para acceder a los beneficios contemplados en este artículo.</p> <p>Parágrafo 1°. El beneficio de que trata este artículo sólo aplica para nuevo personal, sin que puedan interpretarse como nuevo personal aquel que se vincule luego de la fusión de empresas.</p> <p>Parágrafo 2°. En ningún caso, el beneficio previsto se podrá realizar sobre las personas menores de 28 años de edad, que se vinculen para reemplazar personal contratado con anterioridad.</p> <p>Parágrafo 3°. Los trabajadores afiliados mediante este mecanismo gozarán de los mismos beneficios en el Sistema de Subsidio Familiar que los trabajadores por los que se realizan aportes regulares.</p>	<p>Artículo 7°. No aporte a Cajas de Compensación Familiar. Los empleadores que vinculen a nuevo personal que al momento del inicio del contrato de trabajo tengan entre 18 a 28 años de edad no tendrán que realizar los aportes a Cajas de Compensación Familiar por tales trabajadores afiliados durante el primer año de de vinculación.</p> <p>Para acceder al anterior beneficio, el empleador deberá incrementar el número de empleados con relación a los que tenía en la nómina del año anterior; e incrementar el valor total de la nómina del año gravable inmediatamente anterior en términos constantes al que se va a realizar la correspondiente exención de pago.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará dentro de los seis (6) meses siguiente a la expedición de la presente ley, las condiciones que deben cumplir las empresas para acceder a los beneficios contemplados en este artículo.</p> <p>Parágrafo 1°. El beneficio de que trata este artículo solo aplica para nuevo personal, sin que puedan interpretarse como nuevo personal aquel que se vincule luego de la fusión de empresas.</p> <p>Parágrafo 2°. En ningún caso, el beneficio previsto se podrá realizar sobre las personas menores de 28 años de edad, que se vinculen para reemplazar personal contratado con anterioridad.</p> <p>Parágrafo 3°. Los trabajadores afiliados mediante este mecanismo gozarán de los mismos beneficios en el Sistema de Subsidio Familiar que los trabajadores por los que se realizan aportes regulares.</p>
<p>Artículo 8°. Promoción de empleo y emprendimiento juvenil. Las entidades públicas del orden nacional y territorial que administren y ejecuten programas de emprendimiento, en el marco de la Política Nacional de Emprendimiento, fortalecerán su presencia institucional a favor del empleo y el emprendimiento juvenil, con especial énfasis en la ruralidad y minorías étnicas del país y jóvenes inmersos en el proceso de posconflicto.</p>	<p>Artículo 8°. Promoción de empleo y emprendimiento juvenil. Las entidades del Estado públicas del orden nacional y territorial que administren y ejecuten programas de emprendimiento, fortalecerán su presencia institucional para incentivar y promover a favor del empleo y el emprendimiento juveniles, con especial énfasis garantizando el acceso a en la población ruralidad y, minorías étnicas del país y en los jóvenes inmersos en el proceso de posconflicto.</p>
<p>Artículo 9°. Promoción del Emprendimiento a través del Mecanismo de Protección al Cesante. El Gobierno nacional definirá alternativas para el desarrollo de programas de emprendimiento, en el marco del Mecanismo de Protección al Cesante, los cuales serán financiados con cargo al FOSFEC. Asimismo, reglamentará en un plazo de seis (6) meses el procedimiento para la aplicación de dichas alternativas.</p> <p>Parágrafo. Los recursos destinados para el desarrollo de programas de emprendimiento se definirán una vez se aseguren los recursos para las prestaciones económicas de que trata la Ley 1636 de 2013.</p>	<p>Artículo 9°. Promoción del Empleo y el Emprendimiento a través del Mecanismo de Protección al Cesante. El Gobierno nacional definirá alternativas para el desarrollo de programas de empleo, emprendimiento y/o desarrollo empresarial, en el marco del Mecanismo de Protección al Cesante, los cuales serán financiados con cargo al FOSFEC. Asimismo, reglamentará en un plazo de seis (6) meses el procedimiento para la aplicación de dichas alternativas.</p> <p>Parágrafo 1°. Los recursos destinados para el desarrollo de programas de empleo, emprendimiento y/o desarrollo empresarial, se definirán una vez se aseguren los recursos para las prestaciones económicas de que trata la Ley 1636 de 2013.</p>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE 14 de diciembre	TEXTO PROPUESTO PARA EL TERCER DEBATE
<p>Artículo 10. Componentes del Mecanismo de Protección al Cesante. Adiciónese un numeral al artículo 2° de la Ley 1636 de 2013, como componente del Mecanismo de Protección al Cesante el cual quedará así:</p> <p><i>“Artículo 2°. Creación del Mecanismo de Protección al Cesante. Créase el Mecanismo de Protección al Cesante, el cual estará compuesto por: (“...”)</i> 5. <i>Promoción del emprendimiento, como herramienta para impulsar y financiar nuevos emprendimientos, e iniciativas de autoempleo e innovación social, los cuales incluyen, entre otros, fondos de capital semilla para el desarrollo de negocios y asistencia técnica para el desarrollo y acompañamiento a los emprendimientos, referente a la administración, gerencia, posicionamiento, mercadeo, innovación, gestión de cambio y articulación con el tejido empresarial.</i></p> <p><i>Para el efecto se deberán aplicar metodologías probadas, que midan los resultados de su aplicación en términos de mejoramiento de las nuevas empresas e iniciativas de autoempleo y que sean ejecutadas con personal idóneo.</i></p>	<p>Parágrafo 2°. Con el fin de dinamizar e impulsar el desarrollo económico y social en zonas rurales y de posconflicto, las Cajas de Compensación Familiar podrán destinar recursos del FOSFEC para financiar y operar programas y proyectos relacionados, con la promoción de empleo y el emprendimiento, el desarrollo de obras en los territorios, la generación de ingresos, el impulso y financiamiento de las actividades agropecuarias, la promoción de la asociatividad y el desarrollo de proyectos productivos, entre otros, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.</p> <p>Artículo 10. Componentes del Mecanismo de Protección al Cesante. Adiciónese un numeral al artículo 2° de la Ley 1636 de 2013, como componente del Mecanismo de Protección al Cesante el cual quedará así:</p> <p><i>“Artículo 2°. Creación del Mecanismo de Protección al Cesante. Créase el Mecanismo de Protección al Cesante, el cual estará compuesto por: (“...”)</i> 5. <i>Promoción del emprendimiento y desarrollo empresarial, como herramienta para impulsar y financiar nuevos emprendimientos, e iniciativas de autoempleo e innovación social para el emprendimiento, los cuales incluyen, entre otros, créditos y microcréditos, fondos de capital semilla para el desarrollo de negocios, desarrollo y/o apoyo a micro y pequeñas empresas, a través de la asistencia técnica empresarial, para el desarrollo y acompañamiento a los emprendimientos, referente a la administración, gerencia, posicionamiento, mercadeo, innovación, gestión de cambio y articulación con el tejido empresarial.</i></p> <p><i>Para el efecto se deberán aplicar metodologías probadas, directamente por la Caja de Compensación Familiar, o a través de alianzas con entidades expertas, que midan los resultados de su aplicación en términos de generación de empresas y/o desarrollo de las empresas apoyadas. mejoramiento de las nuevas empresas e iniciativas de autoempleo y que sean ejecutadas con personal idóneo.</i></p> <p>Parágrafo 1°. Los recursos invertidos en la ejecución de programas de microcrédito bajo la vigencia de la Ley 789 de 2002, incorporados al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) de acuerdo con el numeral 2 del artículo 6° de la Ley 1636 de 2013, serán destinados como saldo inicial para el componente de promoción y fomento del emprendimiento del Mecanismo de Protección al Cesante y podrán ser utilizados para los fines previstos en este artículo, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Trabajo, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. Las Cajas de Compensación Familiar, deberán seguir principios de asociación, eficiencia, idoneidad y economía de escala, en la selección de aliados para operar los temas de los que trata este artículo, bien sean entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, otras Cajas de Compensación Familiar u otras entidades, de acuerdo con los lineamientos que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo.</p>
<p>Artículo 11. Desarrollo de programas de jóvenes talentos. El Gobierno nacional creará y reglamentará en un plazo de doce (12) meses un programa de incentivos a jóvenes talentos y semilleros de jóvenes que promueva que los jóvenes sin experiencia puedan vincularse y ascender de acuerdo con sus méritos dentro de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Empresas de Economía Mixta, Empresas Sociales del Estado y Empresas de Servicios Públicos, del sector público. Especialmente enfocado a aquellos jóvenes inmersos en el proceso de posconflicto.</p>	<p>Artículo 11. Desarrollo de programas de jóvenes talentos. El Gobierno nacional creará y reglamentará en un plazo no mayor de doce (12) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley, un programa de incentivos destinado a jóvenes talentos sin experiencia y semilleros de jóvenes que promueva que los jóvenes sin experiencia puedan vincularse y ascender su vinculación y promoción, de acuerdo con sus méritos, dentro de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Empresas Sociales de Economía Mixta, Empresas Sociales del Estado y Empresas oficiales de Servicios Públicos, Especialmente enfocado a aquellos dando prioridad a los jóvenes inmersos en el proceso de posconflicto.</p>
<p>Artículo 12. Promoción de la vinculación laboral de los jóvenes. Las empresas establecidas en el presente capítulo deberán incentivar, de acuerdo con sus necesidades, la creación de oportunidades laborales que no exijan experiencia laboral, bien sea a través de la generación de nuevos puestos de trabajo, la provisión de vacantes existentes o cualquier otra modalidad de vinculación.</p>	<p>Artículo 12. Promoción de la vinculación laboral de los jóvenes. Las empresas establecidas en el presente capítulo deberán incentivarán, de acuerdo con sus necesidades, la creación de oportunidades laborales en empleos o actividades que no exijan experiencia laboral, bien sea a través de la generación de nuevos puestos de trabajo, la provisión de vacantes existentes o cualquier otra modalidad de vinculación.</p>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE 14 de diciembre	TEXTO PROPUESTO PARA EL TERCER DEBATE
<p>Artículo 13. Prácticas Laborales en la Administración Pública. El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública, desarrollará y reglamentará una política que incentive, fomente y coordine los programas de jóvenes talentos, orientados a que jóvenes sin experiencia puedan realizar prácticas laborales en la Administración Pública.</p> <p>Parágrafo. Para el proceso de desarrollo y reglamentación se contará con un plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley.</p>	<p>Artículo 13. Prácticas Laborales-Promoción de escenarios de práctica en la Administración Pública. El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública, desarrollará y reglamentará una política que incentive, fomente y coordine los programas de jóvenes talentos, orientados a que jóvenes sin experiencia puedan realizar prácticas laborales, judicatura y relación docencia de servicio en el área de la salud, en la Administración Pública, las cuales contarán como experiencia para el acceso al servicio público.</p> <p>Parágrafo 1°. En caso de realizar en el sector público la práctica laboral, judicatura y relación docencia de servicio en el área de la salud, no será obligatorio celebrar convenios con la Institución Educativa, salvo en los casos en que la Institución Educativa lo solicite en el marco de la autonomía universitaria.</p> <p>Parágrafo 2°. Para el proceso de desarrollo y reglamentación se contará con un plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 3°. A través del Mecanismo de Protección al Cesante y con cargo al FOSFEC, podrá financiarse práctica laboral, judicatura y relación docencia de servicio en el área de la salud como mecanismo para que los jóvenes adquieran experiencia laboral relacionada a su campo de estudio.</p>
<p>Artículo 14. Modificación de las plantas de personal. Las entidades públicas del orden nacional y territorial podrán modificar sus plantas de personal para incorporar a egresados de la educación superior de pregrado sin experiencia en las plantas globales de personal, de acuerdo con las necesidades del servicio y sin que estas modificaciones impacten los gastos de funcionamiento de la entidad, con el fin de crear empleos en el Nivel Profesional que para su ejercicio requieran solamente de la acreditación del título profesional, conforme a los lineamientos del Departamento Administrativo de la Función Pública.</p>	<p>Artículo 14. Modificación de las plantas de personal. Las entidades públicas del orden nacional y territorial podrán modificar que adelanten modificaciones a sus plantas de personal, a partir de la publicación de la presente ley, deberán garantizar que al menos un diez por ciento (10%) de los nuevos empleos no requieran experiencia profesional, con el fin de que puedan ser provistos con jóvenes recién egresados de programas técnicos, tecnólogos y egresados de programas de pregrado de instituciones de educación superior. El Departamento Administrativo de la Función Pública fijará los lineamientos y propondrá las modificaciones a la normativa vigente, para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo. Para incorporar a egresados de la educación superior de pregrado sin experiencia en las plantas globales de personal, de acuerdo con las necesidades del servicio y sin que estas modificaciones impacten los gastos de funcionamiento de la entidad, con el fin de crear empleos en el Nivel Profesional que para su ejercicio requieran solamente de la acreditación del título profesional, conforme a los lineamientos del Departamento Administrativo de la Función Pública.</p> <p>Parágrafo. Para el cumplimiento de este artículo se tendrán en cuenta las disposiciones previstas en la Ley 909 del 2004.</p>
<p>Artículo 15. Promoción de profesionales sin experiencia en plantas globales. Las entidades del orden nacional y territorial deberán crear los mecanismos para incorporar a egresados de la educación superior de pregrado sin experiencia en las plantas globales de personal, de acuerdo a las disposiciones previstas en la Ley 909 de 2004.</p> <p>Parágrafo. Para el cumplimiento de este artículo se podrán utilizar empleos de carácter temporal de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 21 de la Ley 909 del 2004.</p>	<p>Se suprime, pues su contenido se fusiona con el artículo anterior.</p>
<p>Artículo 16. Naturaleza, definición y reglamentación de la práctica laboral. La práctica laboral es una actividad formativa desarrollada por un estudiante de programas de formación complementaria ofrecidos por las escuelas normales superiores y educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral. Por tratarse de una actividad formativa, la práctica laboral no constituye relación de trabajo.</p> <p>Parágrafo 1°. Las prácticas en relación docencia de servicio en el área de la salud, contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002 y sus decretos reglamentarios, así como la judicatura, quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente ley y continuarán siendo reguladas por las disposiciones vigentes.</p> <p>Parágrafo 2°. La práctica laboral descrita en esta ley como requisito de culminación de estudios u obtención del título, puede darse en concurrencia con la formación teórica o al finalizar la misma.</p> <p>Parágrafo 3°. El Ministerio del Trabajo reglamentará en un plazo de seis (6) meses las prácticas laborales en los términos de la presente ley.</p>	<p>Artículo 15. Naturaleza, definición y reglamentación de la práctica laboral. La práctica laboral es una actividad formativa desarrollada por un estudiante de programas de formación complementaria ofrecidos por las escuelas normales superiores y educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.</p> <p>Por tratarse de una actividad formativa, la práctica laboral no constituye relación de trabajo.</p> <p>Parágrafo 1°. Las prácticas en relación docencia de servicio en el área de la salud, contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002 y sus decretos reglamentarios, así como la judicatura, quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente ley y continuarán siendo reguladas por las disposiciones vigentes.</p> <p>Parágrafo 2°. La práctica laboral descrita en esta ley como requisito de culminación de estudios u obtención del título, puede darse en concurrencia con la formación teórica o al finalizar la misma.</p> <p>Parágrafo 3°. El Ministerio del Trabajo reglamentará en un plazo de seis (6) meses las prácticas laborales en los términos de la presente ley.</p>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE 14 de diciembre	TEXTO PROPUESTO PARA EL TERCER DEBATE
<p>Artículo 17. Condiciones mínimas de la práctica laboral. Las prácticas laborales, deberán cumplir con las siguientes condiciones mínimas:</p> <p>a) Edad: En concordancia con lo establecido por el Código de la Infancia y la Adolescencia, las prácticas laborales no podrán ser realizadas por personas menores de quince (15) años de edad. En todo caso, los adolescentes entre los quince (15) y diecisiete (17) años de edad, requieren la respectiva autorización para tal fin, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto;</p> <p>b) Horario de la práctica: El horario de práctica laboral deberá permitir que el estudiante asista a las actividades formativas que la Institución de Educación disponga. En todo caso, el horario de la práctica laboral no podrá ser igual o superior a la jornada ordinaria y en todo caso a la máxima legal vigente;</p> <p>c) Vinculación: Las prácticas laborales hacen parte de un proceso formativo en un entorno laboral real y en ellas participan tres sujetos: el estudiante, el escenario de práctica y la institución educativa. Para la regulación de las relaciones de estos sujetos, se deberán celebrar acuerdos de voluntades por escrito, en los cuales se especifique como mínimo los siguientes aspectos: obligaciones de las tres partes, derechos de las tres partes, duración de la práctica laboral, lugar de desarrollo de la práctica, supervisión de la práctica laboral.</p>	<p>Artículo 16. Condiciones mínimas de la práctica laboral. Las prácticas laborales, deberán cumplir con las siguientes condiciones mínimas:</p> <p>a) Edad: En concordancia con lo establecido por el Código de la Infancia y la Adolescencia, las prácticas laborales no podrán ser realizadas por personas menores de quince (15) años de edad. En todo caso, los adolescentes entre los quince (15) y diecisiete (17) años de edad, requieren la respectiva autorización para tal fin, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto;</p> <p>b) Horario de la práctica: El horario de práctica laboral deberá permitir que el estudiante asista a las actividades formativas que la Institución de Educación disponga. En todo caso, el horario de la práctica laboral no podrá ser igual o superior a la jornada ordinaria y en todo caso a la máxima legal vigente;</p> <p>c) Vinculación: Las prácticas laborales hacen parte de un proceso formativo en un entorno laboral real y en ellas participan tres sujetos: el estudiante, el escenario de práctica y la institución educativa. Para la regulación de las relaciones de estos sujetos, se deberán celebrar acuerdos de voluntades por escrito, en los cuales se especifique como mínimo los siguientes aspectos: obligaciones de las tres partes, derechos de las tres partes, duración de la práctica laboral, lugar de desarrollo de la práctica, supervisión de la práctica laboral.</p>
<p>Artículo 18. Reporte de las plazas de práctica laboral en el Servicio Público de Empleo. Todos los empleadores están obligados a reportar sus plazas de práctica laboral al Servicio Público de Empleo.</p>	<p>Artículo 17. Reporte de las plazas de práctica laboral en el Servicio Público de Empleo. Todos los empleadores están obligados a reportar sus plazas de práctica laboral al Servicio Público de Empleo.</p>
<p>Artículo 19. Mecanismos para la homologación de experiencia laboral. Modifíquese el artículo 64 de la Ley 1429 de 2010, el cual quedará así: “Artículo 64. Para los empleos que requieran título de profesional o tecnológico o técnico y experiencia, se podrá homologar la falta de experiencia por títulos adicionales obtenidos, bien sean en instituciones de educación superior o de educación para el trabajo y el desarrollo humano nacionales o internacionales convalidados. Será tenida en cuenta la experiencia laboral adquirida en prácticas laborales, servicio social obligatorio o voluntariados.”.</p>	<p>Artículo 18. Mecanismos para la homologación de experiencia laboral. Modifíquese el artículo 64 de la Ley 1429 de 2010, el cual quedará así: “Artículo 64. Para los empleos que requieran título de profesional o tecnológico o técnico y experiencia, se podrá homologar la falta de experiencia por títulos adicionales obtenidos, bien sean en instituciones de educación superior o de educación para el trabajo y el desarrollo humano nacionales o internacionales convalidados. Será tenida en cuenta la experiencia laboral adquirida en prácticas laborales, contratos de aprendizaje, judicatura, relación docencia de servicio del sector salud, servicio social obligatorio o voluntariados.”.</p>
<p>Artículo 20. Reducción de la edad máxima de incorporación a filas para la prestación del servicio militar. Los colombianos declarados aptos por el Ministerio de Defensa Nacional para prestar el servicio militar podrán ser incorporados a partir de la mayoría de edad hasta faltando un día para cumplir los veinticuatro (24) años de edad.</p>	<p>Artículo 19. Reducción de la edad máxima de incorporación a filas para la prestación del servicio militar. Los colombianos declarados aptos por el Ministerio de Defensa Nacional para prestar el servicio militar podrán ser incorporados a partir de la mayoría de edad hasta faltando un día para cumplir los veinticuatro (24) años de edad.</p>
<p>Artículo 21. Acreditación de la situación militar para el trabajo. La situación militar se deberá acreditar para ejercer cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público. Sin perjuicio de la obligación anterior, las entidades públicas o privadas no podrán exigir al ciudadano la presentación de la tarjeta militar para ingresar a un empleo. Las personas que accedan a un empleo sin haber definido su situación militar, a partir de la fecha de su vinculación laboral tendrán un lapso de dieciocho (18) meses para normalizarla.</p>	<p>Artículo 20. Acreditación de la situación militar para el trabajo. La situación militar se deberá acreditar para ejercer cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público. Sin perjuicio de la obligación anterior, las entidades públicas o privadas no podrán exigir al ciudadano la presentación de la tarjeta militar para ingresar a un empleo. Las personas que accedan a un empleo sin haber definido su situación militar, a partir de la fecha de su vinculación laboral tendrán un lapso de dieciocho (18) meses para normalizarla. En todo caso, no se podrán contabilizar dentro de los dieciocho (18) meses previstos en este artículo, las demoras que no le sean imputables al trabajador.</p>
<p>Las autoridades de reclutamiento emitirán una certificación provisional en línea que acredite el trámite de la definición de la situación militar por una única vez, que será válida por el lapso de tiempo indicado anteriormente.</p>	<p>Las autoridades de reclutamiento emitirán una certificación provisional en línea que acredite el trámite de la definición de la situación militar por una única vez, que será válida por el lapso de tiempo indicado anteriormente.</p>
<p>Parágrafo 1º. Para las personas con vinculación laboral vigente que no hayan definido su situación militar, el plazo para normalizar su situación será de dieciocho (18) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Parágrafo 1º. Para las personas con vinculación laboral vigente que no hayan definido su situación militar, el plazo para normalizar su situación será de dieciocho (18) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>
<p>Parágrafo 2º. La posibilidad de vincularse laboralmente sin presentar la tarjeta de reservista dentro de los dieciocho (18) primeros meses del contrato laboral, no constituye en ningún caso una causal de exoneración del servicio militar obligatorio. El joven que se encuentre laborando en virtud de esta ley no podrá ser incorporado a la prestación del servicio militar mientras dure el lapso contemplado en este artículo.</p>	<p>Parágrafo 2º. La posibilidad de vincularse laboralmente sin presentar la tarjeta de reservista dentro de los dieciocho (18) primeros meses del contrato laboral, no constituye en ningún caso una causal de exoneración del servicio militar obligatorio. El joven que se encuentre laborando en virtud de esta ley no podrá ser incorporado a la prestación del servicio militar mientras dure el lapso contemplado en este artículo.</p>
<p>Parágrafo 3º. Para el pago de la cuota de compensación militar y las sanciones e infracciones de la presente ley de quienes se acojan a este beneficio, podrán realizarse descuentos de nómina, libranzas o cualquier otra modalidad de pago que reglamente el Gobierno nacional siempre y cuando medie autorización escrita del trabajador.</p>	<p>Parágrafo 3º. Para el pago de la cuota de compensación militar y las sanciones e infracciones de la presente ley de quienes se acojan a este beneficio, podrán realizarse descuentos de nómina, libranzas o cualquier otra modalidad de pago que reglamente el Gobierno nacional siempre y cuando medie autorización escrita del trabajador.</p>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE 14 de diciembre	TEXTO PROPUESTO PARA EL TERCER DEBATE
<p>Artículo 22. Terminación del contrato de trabajo en el sector privado por no haber normalizado su situación militar. El empleador podrá dar por terminado con justa causa el contrato laboral de los jóvenes entre 18 y 28 años que, una vez transcurridos los dieciocho (18) meses previstos en el artículo 21 de esta ley, no hayan normalizado su situación militar.</p> <p>Parágrafo 1º. El empleador podrá hacer uso de esta facultad durante los tres (3) meses siguientes al término previsto en esta ley.</p> <p>Parágrafo 2º. Para que no se configure el despido con justa causa de los artículos 22 y 23 el empleado debe demostrar el lleno de todos los trámites ante la autoridad de reclutamiento y lo que canceló la respectiva cuota de compensación.</p>	<p>Artículo 21. Terminación del contrato de trabajo en el sector privado por no haber normalizado su situación militar. El empleador podrá dar por terminado con justa causa el contrato laboral de los jóvenes entre 18 y 28 años que, una vez transcurridos los dieciocho (18) meses previstos en el artículo 21 de esta ley, no hayan normalizado su situación militar.</p> <p>Parágrafo 1º. El empleador podrá hacer uso de esta facultad durante los tres (3) meses siguientes al término previsto en esta ley.</p> <p>Parágrafo 2º. Para que no se configure el despido con justa causa, el trabajador debe acreditar la realización de todos los trámites ante la autoridad de reclutamiento y el pago de lo correspondiente por cuota de compensación.</p>
<p>Artículo 23. Causales de retiro del servicio en el sector público por no haber normalizado su situación militar. Las entidades públicas podrán adelantar los trámites para el retiro del servicio, en los términos del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa, cuando hayan sido vinculados sin contar con la libreta militar y no hayan normalizado su situación militar en los términos definidos en esta ley.</p> <p>Parágrafo. Para que no se configure el despido con justa causa de los artículos 22 y 23 el empleado debe demostrar el lleno de todos los trámites ante la autoridad de reclutamiento y lo que canceló la respectiva cuota de compensación.</p>	<p>Artículo 22. Causales de retiro del servicio en el sector público por no haber normalizado su situación militar. Las entidades públicas podrán adelantar los trámites para el retiro del servicio, en los términos del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa, cuando hayan sido vinculados sin contar con la libreta militar y no hayan normalizado su situación militar en los términos definidos en esta ley.</p> <p>Parágrafo. Para que no se configure la causal de retiro del servicio público, el trabajador debe acreditar la realización de todos los trámites ante la autoridad de reclutamiento y el pago de lo correspondiente por cuota de compensación.</p>
<p>Artículo 24. Jornadas Especiales. El Ministro de Defensa Nacional tendrá la facultad de realizar jornadas especiales en todo el territorio nacional, con el fin de agilizar la definición de la situación militar de los varones colombianos y solucionar la situación jurídica y económica de los infractores de la presente ley.</p> <p>En estas jornadas especiales, el Gobierno nacional podrá establecer exenciones hasta un sesenta por ciento (60%) a la cuota de compensación militar de las personas que se presenten a estas jornadas y disminuir hasta en un ochenta por ciento (80%) las multas que hasta la fecha de la jornada deban los infractores que se presenten a estas.</p> <p>Parágrafo. El Ministro de Defensa Nacional adelantará, una vez expedida la presente ley, una jornada especial en todo el territorio nacional.</p>	<p>Artículo 23. Jornadas Especiales. El Ministerio de Defensa Nacional tendrá la facultad de realizar jornadas especiales en todo el territorio nacional, con el fin de agilizar la definición de la situación militar de los varones colombianos y solucionar la situación jurídica y económica de los infractores de la presente ley.</p> <p>En estas jornadas especiales, el Gobierno nacional podrá establecer exenciones hasta un sesenta por ciento (60%) a la cuota de compensación militar de las personas que se presenten a estas jornadas y disminuir hasta en un ochenta por ciento (80%) las multas que hasta la fecha de la jornada deban los infractores que se presenten a estas.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Defensa Nacional adelantará, una vez expedida la presente ley, una jornada especial en todo el territorio nacional.</p>
<p>Artículo 25. Alcance a beneficiarios y focalización de programas en el marco del Mecanismo de Protección al Cesante. Todas las personas que estén buscando trabajo o quieran mejorar sus niveles de empleabilidad pueden ser beneficiarias del Mecanismo de Protección al Cesante, creado por la Ley 1636 de 2013.</p> <p>Lo anterior no excluye los requisitos particulares para acceder a los beneficios económicos del Mecanismo de Protección al Cesante, definidos en el artículo 13 de la Ley 1636 de 2013.</p> <p>Para priorizar el desarrollo de las políticas que se establezcan en el marco del Mecanismo de Protección al Cesante, el Ministerio del Trabajo, de acuerdo a la reglamentación que expida para tal fin, podrá establecer los lineamientos, mecanismos y herramientas que permitan realizar la adecuada redistribución regional de los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), a fin de atender las prioridades de la población objetivo y cumplir con la finalidad de los mismos.</p>	<p>Artículo 24. Alcance a beneficiarios y focalización de programas en el marco del Mecanismo de Protección al Cesante. Todas las personas que estén buscando trabajo o quieran mejorar sus niveles de empleabilidad pueden ser beneficiarias del Mecanismo de Protección al Cesante, creado por la Ley 1636 de 2013.</p> <p>Lo anterior no excluye los requisitos particulares para acceder a los beneficios económicos del Mecanismo de Protección al Cesante, definidos en el artículo 13 de la Ley 1636 de 2013.</p> <p>Para priorizar el desarrollo de las políticas que se establezcan en el marco del Mecanismo de Protección al Cesante, el Ministerio del Trabajo, de acuerdo a la reglamentación que expida para tal fin, podrá establecer los lineamientos, mecanismos y herramientas que permitan realizar la adecuada redistribución regional de los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), a fin de atender las prioridades de la población objetivo y cumplir con la finalidad de los mismos.</p>
<p>Artículo 26. Oportunidades laborales para jóvenes que se encuentran en los centros de cuidado y protección del Estado. El Ministerio de Trabajo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, realizarán acciones para establecer un acceso preferente de los adolescentes y jóvenes que se encuentran bajo protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a rutas de inserción laboral y emprendimiento.</p> <p>Estas rutas de inserción incluirán programas para el fortalecimiento de las habilidades laborales, herramientas que faciliten su ingreso al mercado laboral, mejoren su desempeño en los sitios de trabajo y promuevan la generación de ingresos, entre otros.</p>	<p>Artículo 25. Oportunidades laborales para jóvenes que se encuentran en los centros de cuidado y protección del Estado. El Ministerio de Trabajo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, realizarán acciones para establecer un acceso preferente de los adolescentes y jóvenes que se encuentran bajo protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a rutas de inserción laboral y emprendimiento.</p> <p>Estas rutas de inserción incluirán programas para el fortalecimiento de las habilidades laborales, herramientas que faciliten su ingreso al mercado laboral, mejoren su desempeño en los sitios de trabajo y promuevan la generación de ingresos, entre otros.</p>
<p>Artículo Nuevo. Trabajo decente en las empresas de los nuevos tiempos. Las empresas que presten bienes o servicios a través de plataformas electrónicas, deberán incorporar a las mismas mecanismos para realizar los procesos de afiliación, cotización o descuentos al Sistema de Seguridad Social Integral.</p>	<p>Artículo 26. Trabajo decente en las empresas de los nuevos tiempos. Las empresas que presten bienes o servicios a través de plataformas electrónicas, deberán incorporar a las mismas mecanismos para realizar los procesos de afiliación, cotización o descuentos al Sistema de Seguridad Social Integral.</p>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE 14 de diciembre	TEXTO PROPUESTO PARA EL TERCER DEBATE
Artículo Nuevo. Prácticas laborales en el sector minero-energético. El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Trabajo y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), desarrollará y reglamentará una política que incentive, fomente y coordine los programas de jóvenes talentos, orientados a que jóvenes sin experiencia puedan realizar prácticas laborales en las empresas contratistas y subcontratistas de exploración, explotación, transporte del sector minero-energético, sin afectar la naturaleza del contrato de aprendizaje del SENA.	Artículo 27. Prácticas laborales en el sector minero-energético. El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Trabajo y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), desarrollará y reglamentará una política que incentive, fomente y coordine los programas de jóvenes talentos, orientados a que jóvenes sin experiencia puedan realizar prácticas laborales en las empresas contratistas y subcontratistas de exploración, explotación, transporte del sector minero-energético, sin afectar la naturaleza del contrato de aprendizaje del SENA.
Artículo Nuevo. Procedimiento para fijar la cuota monetaria. La cuota monetaria será fijada por departamento, por la superintendencia del Subsidio Familiar o la entidad que haga sus veces, en el mes de enero de cada año, aplicando el siguiente procedimiento: a) Se toman los aportes empresariales al Sistema del Subsidio Familiar del departamento; b) Una vez establecidos los aportes señalados en el literal anterior, se descontarán las obligaciones de ley a cargo de las Cajas de Compensación Familiar de la jurisdicción, y se dividirá este resultado por el total de cuotas de subsidio pagadas por personas a cargo beneficiarias en el mismo departamento de la Caja de Compensación Familiar. Para estos efectos se considera a Bogotá D.C., como parte del departamento de Cundinamarca.	Artículo 28. Procedimiento para fijar la cuota monetaria. La cuota monetaria será fijada por departamento, por la superintendencia del Subsidio Familiar o la entidad que haga sus veces, en el mes de enero de cada año, aplicando el siguiente procedimiento: a) Se toman los aportes empresariales al Sistema del Subsidio Familiar del departamento; b) Una vez establecidos los aportes señalados en el literal anterior, se descontarán las obligaciones de ley a cargo de las Cajas de Compensación Familiar de la jurisdicción, y se dividirá este resultado por el total de cuotas de subsidio pagadas por personas a cargo beneficiarias en el mismo departamento de la Caja de Compensación Familiar. Para estos efectos se considera a Bogotá D.C., como parte del departamento de Cundinamarca.
Artículo nuevo.	Artículo 29. Educación económica y financiera, cooperativa y solidaria en el Sistema educativo. Para avanzar en el propósito nacional de que la niñez y la juventud reciban educación económica y financiera, en todas las instituciones educativas, públicas y privadas, se impulsará en todos los ciclos educativos, la cultura de la solidaridad, y la cooperación, así como el desarrollo del modelo empresarial cooperativo y de la economía solidaria, como alternativa de asociatividad y emprendimiento cooperativo y solidario para la generación de ingresos, y la adecuada valoración de la economía. Parágrafo. Se apoyarán las experiencias de cooperativas escolares, como forma de emprendimiento cooperativo y como apoyo al proceso educativo en las áreas curriculares.
Artículo 30. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	Artículo 30. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

9. TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE

por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto impulsar la generación de empleo para los jóvenes entre 18 y 28 años de edad, sentando las bases institucionales para el diseño y ejecución de políticas de empleo, emprendimiento y la creación de nuevas empresas jóvenes, junto con la promoción de mecanismos que impacten positivamente en la vinculación laboral con enfoque diferencial, para este grupo poblacional en Colombia.

TÍTULO I

INCENTIVOS PARA LA CONTRATACIÓN DE JÓVENES Y SU VINCULACIÓN AL SECTOR PRODUCTIVO

Artículo 2°. Pequeña Empresa Joven. Para los efectos de la presente ley se entiende por pequeña empresa joven la conformada por personas naturales o jurídicas que cumplan con las condiciones definidas en el numeral primero del artículo 2° de la Ley 1429 de 2010. Tendrán derecho a acogerse a los beneficios establecidos en este artículo las personas naturales que tengan hasta 35 años. En el caso de las personas jurídi-

cas, deben tener participación de uno o varios jóvenes menores de 35 años, que represente como mínimo la mitad más uno de las cuotas, acciones o participaciones en que se divide el capital.

Para los efectos de esta ley, el inicio de la actividad económica principal, debe entenderse en los términos definidos en el numeral segundo del artículo 2° de la Ley 1429 de 2010.

Parágrafo. Los beneficios previstos para las pequeñas empresas jóvenes, así como los esquemas de beneficios tributarios que se dispongan para estas, serán extensivos a las empresas que sean creadas y operen en los municipios afectados por el conflicto armado que han sido priorizados por el Gobierno nacional en el marco de los acuerdos de paz.

Artículo 3°. Exención del pago en la matrícula mercantil y su renovación. Las pequeñas empresas jóvenes que inicien su actividad económica principal a partir de la promulgación de la presente ley, quedarán exentas del pago de la matrícula mercantil y de la renovación del primer año siguiente al inicio de la actividad económica principal.

Artículo 4°. Cumplimiento de obligaciones. Los beneficios establecidos en la presente ley no exceptúan el cumplimiento de las obligaciones de las pequeñas empresas jóvenes beneficiarias, en materia de presentación de declaraciones tributarias, del cumplimiento de sus obligaciones laborales y de sus obligaciones mercantiles consignadas en el Código de Comercio.

Artículo 5°. Conservación y pérdida de los beneficios. Las personas naturales y jurídicas que conforman la pequeña empresa joven, deberán mantener los requisitos definidos en el artículo 2° de esta ley para conservar los beneficios aquí previstos.

Asimismo, las pequeñas empresas jóvenes que sean enajenadas y sean adquiridas por personas naturales o jurídicas que no cumplan con los requisitos para obtener los beneficios descritos en la presente ley, no podrán conservar los beneficios de la misma.

Parágrafo 1°. El cumplimiento de estos requisitos deberá manifestarse al momento de hacer la renovación anual de la matrícula mercantil.

Parágrafo 2°. Los beneficios de que trata el artículo 3° de la presente ley, se perderán en el evento de incumplimiento de la renovación de la matrícula mercantil dentro de los tres (3) primeros meses del año, el impago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y demás contribuciones de nómina y el incumplimiento de las obligaciones en materia tributaria.

Este último evento se configurará a partir del incumplimiento en la presentación de las declaraciones tributarias y de los pagos de los valores en ellas determinados, cuando los mismos no se efectúen dentro de los términos legales señalados para el efecto por el Gobierno nacional.

Artículo 6°. Prohibición para acceder a los beneficios de la presente ley. No podrán acceder a los beneficios contemplados en la presente ley las pequeñas empresas jóvenes constituidas con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, en las cuales el objeto social, la nómina, el o los establecimientos de comercio, el domicilio, los intangibles o los activos que conformen su unidad de explotación económica, sean los mismos de una empresa disuelta, liquidada, escindida o inactiva con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. Se entenderá por empresas inactivas aquellas que:

a) No hubieren realizado aportes a la seguridad social por no tener personal contratado durante al menos un (1) año consecutivo, y

b) No hubieren cumplido por un (1) año con su obligación de renovar la matrícula mercantil.

Artículo 7°. No aporte a Cajas de Compensación Familiar. Los empleadores que vinculen nuevo personal que al momento del inicio del contrato de trabajo tengan entre 18 a 28 años de edad no tendrán que realizar los aportes a cajas de compensación familiar por tales trabajadores afiliados durante el primer año de vinculación.

Para acceder al anterior beneficio, el empleador deberá incrementar el número de empleados con relación a los que tenía en la nómina del año anterior, e incrementar el valor total de la nómina del año gravable inmediatamente anterior en términos constantes al que se va a realizar la correspondiente exención de pago.

El Gobierno nacional reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, las condiciones que deben cumplir las empresas para acceder a los beneficios contemplados en este artículo.

Parágrafo 1°. El beneficio de que trata este artículo solo aplica para nuevo personal, sin que pueda interpretarse como nuevo personal aquel que se vincule luego de la fusión de empresas.

Parágrafo 2°. En ningún caso, el beneficio previsto se podrá realizar sobre las personas menores de 28 años de edad, que se vinculen para reemplazar personal contratado con anterioridad.

Parágrafo 3°. Los trabajadores afiliados mediante este mecanismo gozarán de los mismos beneficios en el Sistema de Subsidio Familiar que los trabajadores por los que se realizan aportes regulares.

Artículo 8°. Promoción de empleo y emprendimiento juvenil. Las entidades del Estado que administren y ejecuten programas de emprendimiento, en el marco de la Política Nacional de Emprendimiento, fortalecerán su presencia institucional para incentivar y promover el empleo y el emprendimiento juvenil, con especial énfasis en la ruralidad, minorías étnicas del país y jóvenes inmersos en el proceso de posconflicto.

Artículo 9°. Promoción del empleo y el emprendimiento a través del mecanismo de protección al cesante. El Gobierno nacional definirá alternativas para el desarrollo de programas de empleo, emprendimiento y/o desarrollo empresarial, en el marco del Mecanismo de Protección al Cesante, los cuales serán financiados con cargo al FOSFEC. Asimismo, reglamentará en un plazo de seis (6) meses el procedimiento para la aplicación de dichas alternativas.

Parágrafo 1°. Los recursos destinados para el desarrollo de programas de empleo, emprendimiento y/o desarrollo empresarial, se definirán una vez se aseguren los recursos para las prestaciones económicas de que trata la Ley 1636 de 2013.

Parágrafo 2°. Con el fin de dinamizar e impulsar el desarrollo económico y social en zonas rurales y de posconflicto, las cajas de compensación familiar podrán destinar recursos del FOSFEC para financiar y operar programas y proyectos relacionados, con la promoción de empleo y el emprendimiento, el desarrollo de obras en los territorios, la generación de ingresos, el impulso y financiamiento de las actividades agropecuarias, la promoción de la asociatividad y el desarrollo de proyectos productivos, entre otros, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Artículo 10. Componentes del Mecanismo de Protección al Cesante. Adiciónese un numeral al artículo 2° de la Ley 1636 de 2013, como componente del Mecanismo de Protección al Cesante el cual quedará así:

“Artículo 2°. Creación del Mecanismo de Protección al Cesante. Créase el Mecanismo de Protección al Cesante, el cual estará compuesto por:

(“...”) **5. Promoción del emprendimiento y desarrollo empresarial, como herramienta para impulsar y financiar nuevos emprendimientos, e iniciativas de autoempleo e innovación social para el emprendimiento, los cuales incluyen, entre otros, créditos y microcréditos, fondos de capital semilla para el desarrollo de negocios, desarrollo y/o apoyo a micro y pequeñas empresas, a través de la asistencia técnica empresarial; referente a la administración, gerencia, posicionamiento, mercadeo, innovación, gestión de cambio y articulación con el tejido empresarial.**

Para el efecto se deberán aplicar metodologías probadas, directamente por la Caja de Compensación Familiar, o a través de alianzas con entidades expertas, que midan los resultados de su aplicación en términos de generación de empresas y/o desarrollo de las empresas apoyadas.

Parágrafo 1°. *Los recursos invertidos en la ejecución de programas de microcrédito bajo la vigencia de la Ley 789 de 2002, incorporados al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC) de acuerdo con el numeral 2 del artículo 6° de la Ley 1636 de 2013, serán destinados como saldo inicial para el componente de promoción y fomento del emprendimiento del Mecanismo de Protección al Cesante y podrán ser utilizados para los fines previstos en este artículo, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Trabajo, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.*

Parágrafo 2°. *Las cajas de compensación familiar, deberán seguir principios de asociación, eficiencia, idoneidad y economía de escala, en la selección de aliados para operar los temas de los que trata este artículo, bien sean entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, otras cajas de compensación familiar u otras entidades, de acuerdo con los lineamientos que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo.*

TÍTULO II

PROMOCIÓN DEL EMPLEO JUVENIL EN EL SECTOR PÚBLICO

CAPÍTULO I

Iniciativas para las empresas industriales y comerciales del estado, empresas de economía mixta, empresas sociales del Estado y empresas de servicios públicos, del sector público

Artículo 11. Desarrollo de programas de jóvenes talentos. El Gobierno nacional creará y reglamentará en un plazo no mayor de doce (12) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley, un programa de incentivos destinado a jóvenes talentos sin experiencia que promueva su vinculación y promoción, de acuerdo con sus méritos, dentro de las empresas industriales y comerciales del estado, sociedades de economía mixta, empresas sociales del Estado y empresas oficiales de servicios públicos, dando prioridad a los jóvenes inmersos en el proceso de posconflicto.

Artículo 12. Promoción de la vinculación laboral de los jóvenes. Las empresas establecidas en el presente capítulo incentivarán, de acuerdo con sus necesidades, la creación de oportunidades laborales en empleos o actividades que no exijan experiencia laboral, bien sea a través de la generación de nuevos puestos de trabajo, la provisión de vacantes existentes o cualquier otra modalidad de vinculación.

CAPÍTULO II

Iniciativas para las entidades públicas del sector central y entidades territoriales

Artículo 13. Promoción de escenarios de práctica en la Administración Pública. El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública, desarrollará y reglamentará una política que incentive, fomente y

coordine los programas de jóvenes talentos, orientados a que jóvenes sin experiencia puedan realizar prácticas laborales, judicatura y relación docencia de servicio en el área de la salud, en la Administración Pública, las cuales contarán como experiencia para el acceso al servicio público.

Parágrafo 1°. En caso de realizar en el sector público la práctica laboral, judicatura y relación docencia de servicio en el área de la salud, no será obligatorio celebrar convenios con la Institución Educativa, salvo en los casos en que la Institución Educativa lo solicite en el marco de la autonomía universitaria.

Parágrafo 2°. Para el proceso de desarrollo y reglamentación se contará con un plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley.

Parágrafo 3°. A través del Mecanismo de Protección al Cesante y con cargo al FOSFEC, podrá financiarse práctica laboral, judicatura y relación docencia de servicio en el área de la salud como mecanismo para que los jóvenes adquieran experiencia laboral relacionada a su campo de estudio.

Artículo 14. Modificación de las plantas de personal. Las entidades del Estado que adelanten modificaciones a su planta de personal, a partir de la publicación de la presente ley, deberán garantizar que al menos un diez por ciento (10%) de los nuevos empleos no requieran experiencia profesional, con el fin de que puedan ser provistos con jóvenes recién egresados de programas técnicos, tecnólogos y egresados de programas de pregrado de instituciones de educación superior. El Departamento Administrativo de la Función Pública fijará los lineamientos y propondrá las modificaciones a la normativa vigente, para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo. Para el cumplimiento de este artículo se tendrán en cuenta las disposiciones previstas en la Ley 909 del 2004.

TÍTULO III

PRÁCTICAS LABORALES

Artículo 15. Naturaleza, definición y reglamentación de la práctica laboral. La práctica laboral es una actividad formativa desarrollada por un estudiante de programas de formación complementaria ofrecidos por las escuelas normales superiores y educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

Por tratarse de una actividad formativa, la práctica laboral no constituye relación de trabajo.

Parágrafo 1°. Las prácticas en relación docencia de servicio en el área de la salud, contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002 y sus decretos reglamentarios, así como la judicatura, continuarán siendo reguladas por las disposiciones vigentes.

Parágrafo 2°. La práctica laboral descrita en esta ley como requisito de culminación de estudios u obtención del título, puede darse en concurrencia con la formación teórica o al finalizar la misma.

Parágrafo 3°. El Ministerio del Trabajo reglamentará en un plazo de seis (6) meses las prácticas laborales en los términos de la presente ley.

Artículo 16. Condiciones mínimas de la práctica laboral. Las prácticas laborales, deberán cumplir con las siguientes condiciones mínimas:

a) Edad: En concordancia con lo establecido por el Código de la Infancia y la Adolescencia, las prácticas laborales no podrán ser realizadas por personas menores de quince (15) años de edad. En todo caso, los adolescentes entre los quince (15) y diecisiete (17) años de edad, requieren la respectiva autorización para tal fin, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto;

b) Horario de la práctica: El horario de práctica laboral deberá permitir que el estudiante asista a las actividades formativas que la Institución de Educación disponga. En todo caso, el horario de la práctica laboral no podrá ser igual o superior a la jornada ordinaria y en todo caso a la máxima legal vigente;

c) Vinculación: Las prácticas laborales hacen parte de un proceso formativo en un entorno laboral real y en ellas participan tres sujetos: el estudiante, el escenario de práctica y la institución educativa.

Para la regulación de las relaciones de estos sujetos, se deberán celebrar acuerdos de voluntades por escrito, en los cuales se especifiquen como mínimo los siguientes aspectos: obligaciones de las tres partes, derechos de las tres partes, duración de la práctica laboral, lugar de desarrollo de la práctica, supervisión de la práctica laboral.

Artículo 17. Reporte de las plazas de práctica laboral en el Servicio Público de Empleo. Todos los empleadores están obligados a reportar sus plazas de práctica laboral al Servicio Público de Empleo.

Artículo 18. Mecanismos para la homologación de experiencia laboral. Modifíquese el artículo 64 de la Ley 1429 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 64. Para los empleos que requieran título de profesional o tecnológico o técnico y experiencia, se podrá homologar la falta de experiencia por títulos adicionales obtenidos, bien sean en instituciones de educación superior o de educación para el trabajo y el desarrollo humano nacionales o internacionales convalidados. Será tenida en cuenta la experiencia laboral adquirida en prácticas laborales, contratos de aprendizaje, judicatura, relación docencia de servicio del sector salud, servicio social obligatorio o voluntariados.”

TÍTULO IV

PROMOCIÓN DE LA VINCULACIÓN LABORAL Y NORMALIZACIÓN DE LA SITUACIÓN MILITAR

Artículo 19. Reducción de la edad máxima de incorporación a filas para la prestación del servicio militar. Los colombianos declarados aptos por el Ministerio de Defensa Nacional para prestar el servicio militar podrán ser incorporados a partir de la mayoría de edad hasta faltando un día para cumplir los veinticuatro (24) años de edad.

Artículo 20. Acreditación de la situación militar para el trabajo. La situación militar se deberá acreditar para ejercer cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público.

Sin perjuicio de la obligación anterior, las entidades públicas o privadas no podrán exigir al ciudadano la presentación de la tarjeta militar para ingresar a un empleo. Las personas que accedan a un empleo sin haber definido su situación militar, a partir de la fecha de su vinculación laboral tendrán un lapso de dieciocho (18) meses para normalizarla. En todo caso, no se podrán contabilizar dentro de los dieciocho (18) meses previstos en este artículo, las demoras que no le sean imputables al trabajador.

Las autoridades de reclutamiento emitirán una certificación provisional en línea que acredite el trámite de la definición de la situación militar por una única vez, que será válida por el lapso indicado anteriormente.

Parágrafo 1°. Para las personas con vinculación laboral vigente que no hayan definido su situación militar, el plazo para normalizar su situación será de dieciocho (18) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2°. La posibilidad de vincularse laboralmente sin presentar la tarjeta de reservista dentro de los dieciocho (18) primeros meses del contrato laboral, no constituye en ningún caso una causal de exoneración del servicio militar obligatorio. El joven que se encuentre laborando en virtud de esta ley no podrá ser incorporado a la prestación del servicio militar mientras dure el lapso contemplado en este artículo

Parágrafo 3°. Para el pago de la cuota de compensación militar y las sanciones e infracciones de la presente ley de quienes se acojan a este beneficio, podrán realizarse descuentos de nómina, libranzas o cualquier otra modalidad de pago que reglamente el Gobierno nacional, siempre y cuando medie autorización escrita del trabajador.

Artículo 21. Terminación del contrato de trabajo en el sector privado por no haber normalizado su situación militar. El empleador podrá dar por terminado con justa causa el contrato laboral de los jóvenes entre 18 y 28 años que, una vez transcurridos los dieciocho (18) meses previstos en el artículo 21 de esta ley, no hayan normalizado su situación militar.

Parágrafo 1°. El empleador podrá hacer uso de esta facultad durante los tres (3) meses siguientes al término previsto en esta ley.

Parágrafo 2°. Para que no se configure el despido con justa causa, el trabajador debe acreditar la realización de todos los trámites ante la autoridad de reclutamiento y el pago de lo correspondiente por cuota de compensación.

Artículo 22. Causales de retiro del servicio en el sector público por no haber normalizado su situación militar. Las entidades públicas podrán adelantar los trámites para el retiro del servicio, en los términos del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa, cuando hayan sido vinculados sin contar con la libreta militar y no hayan normalizado su situación militar en los términos definidos en esta ley.

Parágrafo. Para que no se configure la causal de retiro del servicio público, el trabajador debe acreditar la realización de todos los trámites ante la autoridad de reclutamiento y el pago de lo correspondiente por cuota de compensación.

Artículo 23. Jornadas especiales. El Ministerio de Defensa Nacional tendrá la facultad de realizar jorna-

das especiales en todo el territorio nacional, con el fin de agilizar la definición de la situación militar de los varones colombianos y solucionar la situación jurídica y económica de los infractores de la presente ley.

En estas jornadas especiales, el Gobierno nacional podrá establecer exenciones hasta en un sesenta por ciento (60%) a la cuota de compensación militar de las personas que se presenten a estas jornadas y disminuir hasta en un ochenta por ciento (80%) las multas que hasta la fecha de la jornada deban los infractores que se presenten a estas.

TÍTULO V DISPOSICIONES Y VARIOS

Artículo 24. Alcance a beneficiarios y focalización de programas en el marco del Mecanismo de Protección al Cesante. Todas las personas que estén buscando trabajo o quieran mejorar sus niveles de empleabilidad pueden ser beneficiarias del Mecanismo de Protección al Cesante, creado por la Ley 1636 de 2013.

Lo anterior no excluye los requisitos particulares para acceder a los beneficios económicos del Mecanismo de Protección al Cesante, definidos en el artículo 13 de la Ley 1636 de 2013.

Para priorizar el desarrollo de las políticas que se establezcan en el marco del Mecanismo de Protección al Cesante, el Ministerio del Trabajo, de acuerdo a la reglamentación que expida para tal fin, podrá establecer los lineamientos, mecanismos y herramientas que permitan realizar la adecuada redistribución regional de los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), a fin de atender las prioridades de la población objetivo y cumplir con la finalidad de los mismos.

Artículo 25. Oportunidades laborales para jóvenes que se encuentran en los centros de cuidado y protección del Estado. El Ministerio de Trabajo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, realizarán acciones para establecer un acceso preferente de los adolescentes y jóvenes que se encuentran bajo protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a rutas de inserción laboral y emprendimiento.

Estas rutas de inserción incluirán programas para el fortalecimiento de las habilidades laborales, herramientas que faciliten su ingreso al mercado laboral, mejoren su desempeño en los sitios de trabajo y promuevan la generación de ingresos, entre otros.

Artículo 26. Trabajo decente en las empresas de los nuevos tiempos. Las empresas que presten bienes o servicios a través de plataformas electrónicas, deberán incorporar a las mismas mecanismos para realizar los procesos de afiliación, cotización o descuentos al Sistema de Seguridad Social Integral.

Artículo 27. Prácticas laborales en el sector minero-energético. El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Trabajo, desarrollará y reglamentará una política que incentive, fomenta y coordina los programas de jóvenes talentos, orientados a que jóvenes sin experiencia puedan realizar prácticas laborales en las empresas contratistas y subcontratistas de exploración, explotación, transporte del sector minero-energético.

Artículo 28. Procedimiento para fijar la cuota monetaria. La cuota monetaria será fijada por departamento, por la superintendencia del Subsidio Familiar

o la entidad que haga sus veces, en el mes de enero de cada año, aplicando el siguiente procedimiento:

a) Se toman los aportes empresariales al Sistema del Subsidio Familiar del departamento;

b) Una vez establecidos los aportes señalados en el literal anterior, se descontarán las obligaciones de ley a cargo de las Cajas de Compensación Familiar de la jurisdicción, y se dividirá este resultado por el total de cuotas de subsidio pagadas por personas a cargo beneficiarias en el mismo departamento de la Caja de Compensación Familiar. Para estos efectos se considera a Bogotá, D. C., como parte del departamento de Cundinamarca.

Artículo 29. Educación económica y financiera, cooperativa y solidaria en el Sistema Educativo. Para avanzar en el propósito nacional de que la niñez y la juventud reciban educación económica y financiera, en todas las instituciones educativas, públicas y privadas, se impulsará en todos los ciclos educativos, la cultura de la solidaridad, y la cooperación, así como el desarrollo del modelo empresarial cooperativo y de la economía solidaria, como alternativa de asociatividad y emprendimiento cooperativo y solidario para la generación de ingresos, y la adecuada valoración de la economía.

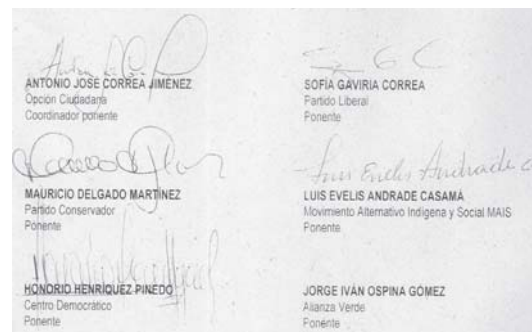
Parágrafo. Se apoyarán las experiencias de cooperativas escolares, como forma de emprendimiento cooperativo y como apoyo al proceso educativo en las áreas curriculares.

Artículo 30. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

10. Proposición

Por lo anterior y conforme a las consideraciones antes expuestas, presentamos ponencia positiva para tercer debate al Proyecto de ley número 135 de 2015 Senado, 150 de 2015 Cámara, **por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,



COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016).

En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, el siguiente Informe de ponencia para primer debate.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 135 DE 2014 CÁMARA, 144 DE 2016 SENADO

por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 60 años de la Universidad del Tolima, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.

1. Antecedentes del proyecto

El proyecto de ley, en mención, fue presentado por el honorable Senador Juan Samy Merheg Marún, y los honorables Representantes del departamento del Tolima, Miguel Ángel Barreto Castillo, José Armando Yepes Martínez y José Élver Hernández Casas el 7 de octubre de 2014 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 610 de 2014, para trámite legislativo y ha sido puesto a consideración de la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes para el análisis pertinente y como ponente para el primer debate el representante Juan Carlos Rivera Peña. La ponencia favorable, fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 120 de 2015, ponencia, a su vez, aprobada en Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes, el día 13 de mayo de 2015. Surtido el trámite, el mismo ponente para primer debate, rindió ponencia favorable, para ser presentada y debatida por la Plenaria de la Cámara de Representantes, el proyecto de ley en mención fue aprobado y se procedió a surtir trámite para tercer debate en el Senado de la República.

2. Objeto del proyecto de ley

El proyecto de ley tiene como finalidad que la Nación se vincule a la celebración de los 60 años de la Universidad del Tolima, autorizando las apropiaciones presupuestales que se estimen necesarias con el fin de financiar y concurrir en obras y actividades que redunden en el mejoramiento del servicio público y educativo que la Universidad presta a los jóvenes de esta región del país, para que estos se vean beneficiados con una educación en condiciones de calidad que les permita su desarrollo profesional y personal garantizando con ello, la reducción de los índices de pobreza en esta región y la mejora de sus condiciones de vida y de sus familias. De igual forma, pretende modificar la destinación de los recursos de la estampilla Pro Universidad del Tolima establecido en el artículo 6° de la Ley 664 de 2001.

3. Consideraciones y viabilidad jurídica del proyecto

3.1 Normatividad aplicable para las leyes de honores

El presente proyecto tiene como sustento constitucional y legal lo consagrado en los artículos 150, 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política; también lo consagrado en la Ley 819 de 2003, la Ley 715 de 2001 y la Ley 1176 de 2007.

Es así como en el artículo 150 de la Constitución se establece en su numeral 3 que le corresponde al Congreso hacer las leyes y por medio de ellas ejercer funciones entre ellas las concernientes a la aprobación del Plan Nacional de Desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.

De igual forma, establece en su numeral 11 que le corresponde al Congreso establecer las rentas nacionales y los gastos de administración; esto en concordancia con el segundo inciso del artículo 345 ibídem, el cual consagra que no se podrá hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle en el presupuesto de gastos.

El artículo 334 de la Constitución orienta la iniciativa en el respeto de la función estatal de la Dirección General de la Economía y en su intervención por mandato de la ley, con el fin último de promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

El artículo 339 de la Constitución, que establece las consideraciones, contenidos e importancia de la conformación de un Plan Nacional de Desarrollo, el cual se relaciona ya que este tipo de iniciativas buscan hacer explícito la necesidad de inversión en un ente territorial específico, siendo una herramienta de análisis que contemplará la administración central.

El artículo 341 de la Constitución exige por parte del Gobierno la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo.

Es así que de estas normas de orden constitucional se puede establecer la exigencia del análisis económico, la participación de los entes territoriales y las competencias en la elaboración de la inversión y los gastos públicos.

La Ley 819 de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal, y se dictan otras disposiciones.*

La Ley 715 de 2001, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo número 01 de 2001) de la Constitución Política*, en lo que se refiere a la creación del Sistema General de Participaciones, y también se tiene en cuenta el artículo 102 en el sentido de restricciones a la presupuestación, cuando afirma que en el Presupuesto General de la Nación no podrán incluirse apropiaciones para los mismos fines de que trata esta ley, para ser transferidas a las entidades territoriales, diferentes de las participaciones reglamentadas en ellas, sin perjuicio de las apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia y de las partidas de cofinanciación para programas en

desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.

3.2 Jurisprudencia

Teniendo presente la normatividad aplicable al presente proyecto de ley, se hace necesario también tener presente apartes de algunas sentencias de la Honorable Corte Constitucional donde establece con claridad que es viable que el Congreso de la República expida leyes en este sentido, esto ya que al respecto, se han tramitado proyectos similares.

De esta forma, se tiene la Sentencia C-343 de 1995 con Magistrado Ponente, doctor Vladimiro Naranjo Meza, la Corte sostuvo que *“la iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual del presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”*.

En Sentencia C-360 de 1996 en lo que tiene que ver con el principio de la iniciativa parlamentaria en materia de gasto público, la Corte dijo que *“Las leyes que decreten gasto público de funcionamiento o de inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el proyecto de presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno”*...

En lo que se refiere al tema de la cofinanciación en Sentencia C-017 de 1997, la Corte Constitucional sostuvo que esta figura era *“desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (C. P., artículo 228), la Nación pueda en ciertos eventos brindar apoyo económico adicional a los municipios. Lo anterior, sin embargo, debe realizarse dentro del marco de la ley orgánica que distribuye competencias y recursos entre la nación y las entidades territoriales y siempre que, en aplicación de tales principios, ello sea procedente”*.

Por su parte, la Sentencia C-766 de 2010 nos ilustra los alcances del artículo constitucional frente a las atribuciones dadas al legislador en la elaboración de la ley, menciona que dicho artículo incluye una serie de numerales que enuncian temas que pueden ser objeto de tratamiento por parte del legislador dentro de estos el decreto de honores, que afirma en un aparte la Corte:

“Esta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos”.

Pero también resalta la Corte partiendo del mismo artículo, las leyes por las cuales se realizan exaltaciones han involucrado no solo a ciudadanos ilustres, sino que se han implementado para resaltar variadas situaciones o acontecimientos que permite clasificarlas en tres grandes grupos:

- i) Leyes que rinden homenaje a ciudadanos;
- ii) Leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos, y
- iii) Leyes en las cuales se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general otros aniversarios.

4. Aspectos generales del proyecto

4.1 Historia

En 1945, siendo diputado a la Asamblea del Departamento del Tolima, Lucio Huertas Rengifo, para el período 1944-1946, presentó un proyecto de ordenanza por el cual se creaba la Universidad del Tolima; este fue aprobado mediante la Ordenanza número 05 del 21 de mayo de 1945 y pasó a sanción del señor Gobernador.

La Universidad del Tolima nació con la firma del Decreto número 357 del 10 de marzo de 1955, que al amparo de la Ordenanza número 26 del 16 de diciembre de 1954 le asignaba recursos del presupuesto departamental. Este decreto creó los cargos de Rector y de Decano de la Facultad de Agronomía.

El 12 de marzo de 1955 se inauguró oficialmente la Universidad del Tolima, en terrenos de la Escuela Agronómica de San Jorge (de los salesianos). Poco tiempo después se creó la Escuela de Enfermería, por Decreto número 099 de enero 31 de 1956 y se anexó la Escuela de Bellas Artes, creada por Decreto número 1236 de octubre 18 de 1955.

Para el primer semestre de 1956, la Universidad del Tolima contaba con Facultad de Ingeniería Agronómica, Escuela de Enfermería y Escuela de Bellas Artes.

A partir de la década de los 90, la Universidad del Tolima inicia la apertura de programas en el nivel de posgrado y abre el camino hacia el mejoramiento del nivel académico en todos sus programas.

Actualmente, la Universidad es ampliamente conocida a nivel de todo el país por la calidad de los programas que ofrece en el ámbito de las ciencias agropecuarias, con una tradición de más de medio siglo formando profesionales.

4.2 Características actuales

A lo largo de estos 59 años, la Universidad del Tolima ha hecho grandes esfuerzos por formar líderes y profesionales en el departamento. En el cumplimiento de ese objetivo ha sido necesario el desarrollo de su infraestructura física y tecnológica, la adecuación de sus laboratorios y el fortalecimiento de sus procesos académicos en su sede central y en las zonas donde esta institución tiene presencia activa.

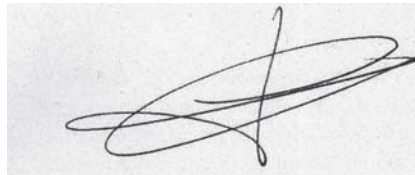
Por tal motivo, es preciso que se incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias que permitan ejecutar y entregar al servicio de la comunidad universitaria de la Universidad del Tolima, las siguientes obras de infraestructura y fortalecimiento: Construcción y dotación del edificio de Investigaciones, Estudios Previos y Construcción de la Seccional Sur de la Universidad del Tolima en el municipio de Chaparral al Sur del departamento.

5. Proposición

Por las anteriores consideraciones, solicito a la Honorable Comisión Cuarta del Senado de la República

dar primer debate, conforme el texto aprobado en segundo debate en la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, para el **Proyecto de ley número 135 de 2014 Cámara, 144 de 2016 Senado, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 60 años de la Universidad del Tolima, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,



JUAN SAMY MERHEG MARUN
Ponente

Bogotá, D. C., 16 de marzo de 2016

Autorizamos el presente informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 135 de 2014 Cámara, 144 de 2016 Senado, *por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 60 años de la Universidad del Tolima, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.*

MIGUEL AMÍN ESCAF Presidente	ALFREDO ROCHA ROJAS Secretario
---------------------------------	-----------------------------------

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 135 DE 2014 CÁMARA, 144 DE 2016 SENADO

por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 60 años de la Universidad del Tolima, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la celebración de los 60 años de la Universidad del Tolima y exalta las virtudes de sus directivas, profesores, estudiantes, egresados y, en general, de la comunidad académica, por sus aportes valiosos al progreso de la región y del país.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones presupuestales necesarias para vincularse y concurrir con otras instancias de financiación a la conmemoración de esta institución educativa a través de la realización de las siguientes obras de infraestructura:


- a) Construcción y dotación del Edificio de Investigaciones;
- b) Estudios previos y construcción de la Seccional Sur de la Universidad del Tolima en el municipio de Chaparral, Tolima.

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, de acuerdo con las disposiciones que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. Para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias en cumplimiento de la presente ley, se deberá realizar la inscripción previa de los proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



JUAN SAMY MERHEG MARUN
Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 114 - Miércoles, 30 de marzo de 2016	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
INFORMES DE CONCILIACIÓN	Págs.
Informe de conciliación al Proyecto de ley número 246 de 2015 Cámara, 150 de 2015 Senado, por medio de la cual la nación le rinde homenaje y exalta la vida del Maestro Carlos Gaviria Díaz, en reconocimiento a su labor jurídica, académica, política y ética.....	1
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 08 de 2015 Senado, por la cual se modifica la Ley 300 de 1996, modificada por la Ley 1101 de 2006 y se dictan otras disposiciones	2
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 77 de 2015 Senado, por medio de la cual se regula la actividad del agroturismo en Colombia	6
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 100 de 2015 Senado, por medio de la cual se reglamenta la profesión de ingeniería agropecuaria y se dictan otras disposiciones	8
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 135 de 2015 Senado, 150 de 2015 Cámara, por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones.....	9
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 135 de 2014 Cámara, 144 de 2016 Senado, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 60 años de la Universidad del Tolima, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.....	30